



**CIRCULAR**

**AFP N° 1285**

**AFC N° 46**

**VISTOS.:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio, para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradora de Fondos de Cesantía.

**REF.:** **INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES Y FONDOS DE CESANTÍA EN EL EXTRANJERO. REEMPLAZA CIRCULAR N° 874.**

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>II.</b>	<b>INSTRUMENTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS ELEGIBLES, LIMITES DE INVERSIÓN, TRANSACCIÓN HABITUAL Y CLASIFICACIÓN DE RIESGO.....</b>	<b>5</b>
<b>A.</b>	<b>Instrumentos, Operaciones y Contratos Elegibles.....</b>	<b>5</b>
A.1	Instrumentos financieros.....	5
A.2	Operaciones y contratos.....	6
A.3	Requisitos para instrumentos, operaciones y contratos .....	7
<b>B.</b>	<b>Operaciones de Cobertura de Riesgos Financieros.....</b>	<b>8</b>
<b>C.</b>	<b>Requisitos de Elegibilidad para ciertos Instrumentos, Operaciones y Contratos Financieros Extranjeros.....</b>	<b>9</b>
C.1	Títulos representativos de índices accionarios .....	10
C.2	Notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras .....	10
C.3	Depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras.....	15
C.4	Otros valores e instrumentos, operaciones o contratos financieros autorizados por la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile .....	16
<b>D.</b>	<b>Préstamo de Activos .....</b>	<b>17</b>
D.1	Normas generales de las operaciones de préstamo.....	17
D.2.	Contratos de préstamo de activos .....	22
<b>E.</b>	<b>Límites de Inversión .....</b>	<b>24</b>
E.1	Límites por instrumentos, operaciones y contratos .....	24
E.2	Límites por emisor y contraparte.....	25
E.3	Límites de inversión para las operaciones de cobertura de riesgos financieros .....	26
<b>F.</b>	<b>Título de Deuda Elegible para los Fondos de Pensiones .....</b>	<b>29</b>
<b>G.</b>	<b>Transacción Habitual.....</b>	<b>30</b>
<b>H.</b>	<b>Clasificación de Riesgo.....</b>	<b>31</b>
H.1	Normas generales .....	31
H.2	Verificación de la clasificación de riesgo e información a la Superintendencia .....	32
<b>III.</b>	<b>NORMAS GENERALES DE INVERSIÓN .....</b>	<b>33</b>
<b>A.</b>	<b>Modalidades de Inversión .....</b>	<b>33</b>
<b>B.</b>	<b>Inversión a través de Intermediarios.....</b>	<b>34</b>
<b>C.</b>	<b>Inversión a través de Mandatarios .....</b>	<b>35</b>
C.1	Normas generales .....	35
C.2	Normas contractuales .....	36
C.3	Registro de Mandatarios.....	39
<b>D.</b>	<b>Adquisición y Retorno de Divisas .....</b>	<b>41</b>
<b>E.</b>	<b>Adquisición y Enajenación de Instrumentos y Realización de Operaciones ..</b>	<b>42</b>
<b>F.</b>	<b>Gastos Originados por las Inversiones .....</b>	<b>47</b>
<b>G.</b>	<b>Contratos de Devolución de Comisiones de Fondos Mutuos.....</b>	<b>48</b>

H.	Normas sobre Conflictos de Interés .....	50
I.	Fuentes Oficiales de Información de Precios de Instrumentos, Operaciones y Contratos Financieros .....	52
IV.	<b>NORMAS SOBRE CUSTODIA Y CUENTAS CORRIENTES .....</b>	<b>52</b>
A.	Normas Generales de Custodia en el Exterior .....	52
B.	Contratos de Custodia.....	57
C.	Normas sobre Cuentas Corrientes .....	61
V.	<b>CONTROL INTERNO.....</b>	<b>63</b>
VI.	<b>NORMAS DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>66</b>
A.	Información a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones .....	66
B.	Información de la Superintendencia.....	68
C.	Modalidad de envío de información a la Superintendencia de AFP.....	68
VII.	<b>INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTIA EN EL EXTRANJERO .....</b>	<b>69</b>
VIII.	<b>VIGENCIA .....</b>	<b>69</b>
IX.	<b>DEROGACION.....</b>	<b>69</b>
X.	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....</b>	<b>69</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>71</b>
	<b>ANEXO N° 1: Información Mensual de Cotización de Precios de Notas Estructuradas Extranjeras Enviada por Contribuidores de Precios</b>	<b>72</b>
	<b>ANEXO N° 2: Solicitud de inscripción en el Registro de Mandatarios de las Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero</b>	<b>74</b>
	<b>ANEXO N° 3: Informes de Transacciones de Instrumentos, Operaciones, Contratos y Cotizaciones de Precios</b>	<b>76</b>

## I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.795, que modificó el D.L. N° 3.500 de 1980, ampliando las alternativas de inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero y al Decreto Supremo N° 8 publicado en el Diario Oficial con fecha 31 de octubre de 2003, mediante el cual se dictó el nuevo Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, esta Superintendencia debe impartir una serie de normas de carácter general que regulen este tipo de inversiones.

En consecuencia, mediante la presente Circular se establecen normas relativas a las siguientes materias:

- Requisitos mínimos para instrumentos, operaciones y contratos de acuerdo a lo señalado en el Reglamento. De esta manera se establecen las condiciones de elegibilidad para títulos representativos de índices accionarios, notas estructuradas, depósitos de corto plazo y contratos de préstamo de activos, entre otros.
- Límites de inversión por instrumento y emisor o contraparte.
- Definición de título de deuda extranjero convencional, la exigencia relativa a transacción habitual y normas sobre clasificación de riesgo.
- Modalidades de inversión, que incluyen la opción directa y aquella en que se emplea a un mandatario. En este último caso, las instituciones elegibles deben suscribir un contrato de acuerdo a las estipulaciones que se indican y cumplir con requisitos exigidos para ser inscritos en el Registro de Mandatarios que lleva esta Superintendencia y que faculta emplear esta modalidad de inversión, cuyo procedimiento se define. Además, se norma la información que los mandatarios deben entregar a la Administradora y a esta Superintendencia y requisitos sobre plazo de archivo de información para su posterior fiscalización.
- Normas sobre adquisición y retorno de divisas
- Normas sobre adquisición y enajenación de instrumentos, señalándose en qué mercados se pueden realizar las transacciones; excepciones contempladas en la Ley; formalidades que deben cumplir las transacciones de instrumentos financieros; archivo de información para su posterior fiscalización;
- Gastos de cargo de la Administradora y aquellos de cargo de los Fondos de Pensiones;
- Condiciones que deben cumplir los contratos en caso de acuerdo de devolución de comisiones por fondos mutuos;
- Conflictos de interés;

- Normas generales sobre custodia, requisitos para las entidades custodias y subcustodias elegibles, incluyendo normas específicas acerca de los contratos de custodia, información que debe ser entregada a la Administradora y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones;
- Normas relativas a cuentas corrientes, indicándose las entidades donde éstas se pueden abrir y número de cuentas corrientes.
- Normas sobre control interno, tales como segregación de funciones, creación de un manual de procedimiento, nómina de personal involucrado en las operaciones y realización de auditorias.
- Normas referidas a información, señalándose formularios a ser empleados para informar las transacciones y sobre la modalidad de envío de la información a este Organismo Contralor.

## **II. INSTRUMENTOS, OPERACIONES Y CONTRATOS ELEGIBLES, LIMITES DE INVERSIÓN, TRANSACCIÓN HABITUAL Y CLASIFICACIÓN DE RIESGO**

### **A. Instrumentos, Operaciones y Contratos Elegibles**

De acuerdo a lo establecido en el artículo primero del Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, en adelante el Reglamento, se podrán efectuar inversiones en los siguientes tipos de instrumentos, contratos u operaciones:

#### **A.1 Instrumentos financieros**

- a) Títulos de crédito emitidos por Estados extranjeros y bancos centrales extranjeros;
- b) Títulos de crédito emitidos por entidades bancarias internacionales;
- c) Títulos de crédito o efectos de comercio emitidos por entidades bancarias extranjeras;
- d) Títulos de crédito garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales extranjeros, entidades bancarias extranjeras o entidades bancarias internacionales;
- e) Aceptaciones bancarias, esto es, títulos de crédito emitidos por terceros y afianzados por bancos extranjeros;

- f) Bonos emitidos por empresas extranjeras;
- g) Cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros;
- h) Acciones de empresas y entidades bancarias extranjeras;
- i) Certificados negociables, representativos de títulos de capital o deuda de entidades extranjeras, emitidos por bancos depositarios en el extranjero;
- j) Títulos representativos de índices accionarios;
- k) Valores e instrumentos financieros autorizados por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile, tales como:
  - 1. Títulos de crédito emitidos por municipalidades, estados regionales o gobiernos locales;
  - 2. Bonos convertibles en acciones emitidos por empresas extranjeras;
  - 3. Efectos de comercio emitidos por empresas extranjeras;
  - 4. Notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras;
  - 5. Otros valores o instrumentos que apruebe la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

#### A.2 Operaciones y contratos

- a) Depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras;
- b) Contratos de préstamo de activos;
- c) Otras operaciones o contratos financieros autorizados mediante una norma de carácter general por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile.

### A.3 Requisitos para instrumentos, operaciones y contratos

La inversión en los instrumentos indicados en el numeral A.1 anterior así como la realización de operaciones o celebración de contratos del numeral A.2 precedente deberá efectuarse de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Los recursos del Fondo de Pensiones Tipo E no se podrán invertir en los instrumentos del numeral A.1 señalados en las letras g), h), i) cuando se trate de instrumentos representativos de capital, j), números 2, 4 y 5 cuando se trate de instrumentos representativos de capital, de la letra k), ni en la letra c) del numeral A.2 cuando se trate de instrumentos representativos de capital.
- b) Se entenderá que un instrumento tiene la garantía del Estado, de bancos centrales, de entidades bancarias internacionales o extranjeras cuando éstos deban responder, al menos, en forma subsidiaria a la respectiva obligación, en los mismos términos del principal obligado.
- c) Los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d), e), f), i) cuando se trate de certificados representativos de títulos de deuda y números 1, 2, 3, 4 y 5 cuando sean títulos representativos de deuda de la letra k), del numeral A.1 anterior, deberán estar aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, en Categoría AAA, AA, A o BBB de riesgo, en el caso de instrumentos representativos de deuda de largo plazo y en Nivel 1 (N-1), Nivel 2 (N-2) o Nivel 3 (N-3), si se trata de instrumentos de corto plazo, según la equivalencia que al efecto deberá aprobar la mencionada Comisión.
- d) La Administradora sólo podrá invertir en los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y números 1 al 3 de la letra k) del numeral A.1 anterior, siempre que éstos sean transados habitualmente en los mercados internacionales, según las condiciones establecidas en la letra G de este Capítulo.
- e) Los bonos securitizados emitidos por entidades extranjeras se entenderán comprendidos dentro de los instrumentos de la letra f) del numeral A.1 anterior, es decir, bonos emitidos por empresas extranjeras.
- f) Para efectos de los bonos convertibles del número 2 de la letra k) del numeral A.1 anterior, se entenderá por empresas extranjeras también a las entidades bancarias extranjeras. Asimismo, el derecho u opción para efectuar la conversión en acciones deberá corresponder exclusivamente al tenedor del bono. Finalmente, las acciones susceptibles de conversión deberán corresponder a aquellas aprobadas para la inversión de los Fondos de Pensiones.

## **B. Operaciones de Cobertura de Riesgos Financieros**

1. La Administradora también podrá efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos, operaciones y contratos, cuando corresponda, señalados en la letra A anterior, referidas a riesgo de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera. Con tal objeto, la Administradora podrá celebrar, con los recursos de los Fondos de Pensiones que administran los siguientes contratos:
  - 1.1 Contratos de opciones
  - 1.2 Contratos de forwards
  - 1.3 Contratos de futuros
2. Al realizar las operaciones antes mencionadas, la Administradora deberá tener como contraparte a Cámaras de Compensación u otras entidades que hayan sido previamente aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para actuar en tal sentido. Asimismo, en el caso que un intermediario acepte contractualmente cubrir los riesgos de insolvencia o incumplimiento de la contraparte, se podrá entender que este intermediario es la contraparte efectiva de la Administradora, el que en este caso deberá estar aprobado por la Comisión antes mencionada para actuar como contraparte de los Fondos de Pensiones.
3. Las entidades contrapartes o intermediarias deberán emitir estados de cuenta en los que quede constancia de la realización de las operaciones de cobertura de riesgo, copia de los cuales deberá ser mantenida por la Administradora. En estos estados de cuenta, deberá informarse el detalle de las transacciones, incluyendo como mínimo, información relativa al activo objeto de los contratos, precio de compra o de venta de los activos objeto y fecha de vencimiento del contrato.
4. Los contratos de opciones, forwards y futuros a que se hace referencia en el número 1 anterior deberán tener como activo objeto a uno de los siguientes activos:
  - 4.1 Monedas extranjeras en las cuales se expresen los instrumentos en que se hayan invertido los recursos de los Fondos de Pensiones o que correspondan a la nómina que se señala en el número 7 siguiente. En todo caso, las dos monedas involucradas en los respectivos contratos y que den origen al precio de ejercicio, forward y futuro de los contratos de opción, forward y futuro, respectivamente, deberán corresponder a monedas extranjeras que tengan las condiciones señaladas.



- 4.2 Tasas de interés extranjeras, grupos o índices de ellas; instrumentos de renta fija, entendiendo por tales, bonos extranjeros, grupos o índices de ellos, todos expresados en monedas en las cuales estén autorizadas las operaciones de cobertura de riesgos de moneda extranjera. En todo caso, los bonos objeto de estos contratos deberán corresponder a instrumentos susceptibles de ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones.
5. No obstante lo señalado en el número 4 precedente, la Administradora no podrá emitir o lanzar opciones con los recursos de los Fondos de Pensiones a su cargo.
6. Antes de celebrar un contrato de opción, con una contraparte distinta de una Cámara de Compensación, o un contrato forward, la Administradora deberá suscribir un contrato marco o *Master Agreement*, tal como el *ISDA Agreement* con la o las entidades contrapartes aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, para efectuar operaciones de cobertura de riesgo financiero con los Fondos de Pensiones, en los que se identifique el o los Tipos de Fondos.
7. Los contratos de opciones, forwards y futuros del número 1 anterior, deberán estar expresados en las monedas correspondientes a las respectivas inversiones en el exterior o en algunas de las mencionadas en la nómina que se señala a continuación:
  - 7.1 Dólar de Canadá
  - 7.2 Dólar de los Estados Unidos de América
  - 7.3 Euro
  - 7.4 Franco Suizo
  - 7.5 Libra Esterlina
  - 7.6 Yen Japonés

**C. Requisitos de Elegibilidad para ciertos Instrumentos, Operaciones y Contratos Financieros Extranjeros**

Según lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento, se establecen las siguientes condiciones especiales para que resulten elegibles los instrumentos, operaciones y contratos que se señalan a continuación:

### C.1 Títulos representativos de índices accionarios

Se entenderá por títulos representativos de índices accionarios a aquellos instrumentos negociables representativos de la participación en la propiedad de una cartera de acciones de empresas, cuyo objetivo es obtener retornos similares, a los de determinados índices accionarios, antes de gastos.

Los referidos índices accionarios deberán corresponder a aquellos elaborados por bolsas de valores extranjeras o entidades extranjeras, con vasta experiencia y reconocido prestigio en esta materia, que estén reguladas por una autoridad fiscalizadora formal y que se encuentren radicadas en países con clasificación de riesgo igual o superior a Categoría AA para el largo plazo. Además, estos índices deben contar con difusión en medios públicos de información internacional, incluidos los sistemas seleccionados por esta Superintendencia para efectos de valoración de instrumentos extranjeros.

Estos títulos deberán ser aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo y contar con transacciones en bolsas de valores que formen parte del Mercado Secundario Formal Externo aprobado por el Banco Central de Chile.

Las Administradoras no podrán, con recursos de los Fondos administrados, utilizar el procedimiento de compra y rescate de cuotas directamente del emisor denominado *creation units*, ya que tal procedimiento no contempla el pago en dinero, sino mediante la entrega de las acciones subyacentes del respectivo índice que replican.

### C.2 Notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras

Se entenderá por notas estructuradas a títulos de crédito negociables cuya estructura combina un componente de renta fija y uno variable que está indexado al retorno que puede obtener un determinado activo subyacente.

El emisor de las notas estructuradas deberá asegurar el pago de a lo menos el cien por ciento del capital al vencimiento. Además, el emisor debe comprometerse a pagar el rendimiento variable generado por el activo subyacente. Las entidades emisoras podrán ser bancos o empresas extranjeras.

Asimismo, el emisor deberá comprometerse a que su garante responderá subsidiariamente del pago del cien por ciento del capital al vencimiento, como también a pagar el rendimiento variable generado por el activo subyacente.

Estos instrumentos deberán ser aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo en Categoría AAA, AA, A o BBB de riesgo, en el caso de instrumentos representativos de deuda de largo plazo y en Nivel 1 (N-1), Nivel 2 (N-2) o Nivel 3 (N-3), si se trata de instrumentos de corto plazo, según la equivalencia que al efecto deberá aprobar la mencionada Comisión.

El plazo máximo de vencimiento del instrumento desde la emisión no podrá exceder de seis años.

Los tipos de activos subyacentes a los que podrán estar indexadas las notas estructuradas corresponderán a acciones, índices, monedas, títulos de deuda o bonos, *commodities*, instrumentos derivados, fondos mutuos o de inversión y fondos de hedge funds, para lo cual se deberán observar las siguientes condiciones:

- a) Para el caso de notas indexadas a acciones y certificados negociables representativos de títulos de capital (ADR), deberán corresponder a aquellas acciones que se transen en una o más bolsas de valores que cumplan con los requisitos establecidos por el Banco Central de Chile para calificar como mercado secundario formal. En este concepto se incluyen acciones de empresas y entidades bancarias extranjeras y nacionales.
- b) Si el activo subyacente son cuotas de participación emitidas por fondos de inversión nacionales o extranjeros, deberán transarse en una o más bolsas de valores miembros del mercado secundario formal definido por el Banco Central de Chile y contar con cotizaciones de precios semanales en fuentes oficiales utilizadas por esta Superintendencia.
- c) Si el activo subyacente son cuotas de participación emitidas por fondos mutuos nacionales o extranjeros, deberán contar con cotización de precios y rescate semanal disponibles en las fuentes oficiales de información y cumplir los siguientes requisitos:
  - La clasificación de riesgo que tenga el país donde esté constituido el fondo mutuo, la sociedad administradora del mismo y su matriz, deberá ser al menos Categoría A para el largo plazo.
  - La clasificación de riesgo del país cuya regulación sea aplicable al fondo mutuo, la sociedad administradora del mismo y su matriz deberá ser igual o superior a Categoría AA para el largo plazo. Cuando más de un país regule al fondo mutuo, la sociedad administradora o su matriz, la clasificación de riesgo relevante será la más alta de entre aquellos países que regulen la entidad.

Para estos efectos, se considerará la equivalencia que corresponda a la categoría de más alto riesgo de aquellas asignadas por todas las entidades internacionales que lo clasifiquen, de las seleccionadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para la aprobación de instrumentos de deuda.

- d) Cuando el activo subyacente corresponda a cuotas de participación de fondos de *hedge funds*, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:
- El valor de las cuotas del fondo de *hedge funds* deberá ser difundido en los sistemas de información oficiales, con una frecuencia de a lo menos una vez por semana.
  - La sociedad encargada de realizar las inversiones del fondo de *hedge funds* o *investment adviser* deberá encontrarse registrada, estar autorizada a realizar estas operaciones y ser fiscalizada por los organismos reguladores pertinentes del país en que esté constituida.
  - El fondo de *hedge funds* deberá ser auditado por una firma auditora independiente, de reconocido prestigio internacional y con experiencia en esta materia.

Las condiciones antes señaladas deberán quedar claramente establecidas en el prospecto de emisión de la nota u otro documento que contenga los términos y condiciones particulares de la emisión.

Para estos efectos se entenderá indistintamente por *hedge funds* o fondos de cobertura, a vehículos de inversión colectiva cuyo patrimonio es independiente de aquel perteneciente a la sociedad administradora, cuyas políticas de inversión son amplias, que utilizan técnicas de inversión no empleadas por los inversionistas tradicionales, cuyo objetivo es obtener rentabilidades absolutas, generalmente dirigidos a inversionistas institucionales o personas naturales de gran patrimonio, sometidos a escasa regulación, con estructura de comisiones fijas y variables en función del retorno obtenido y cuyas cuotas emitidas presentan baja liquidez.

- e) En el caso de notas indexadas a títulos de deuda que no se transen en bolsas de valores, éstos deberán contar con información sobre cotizaciones de precios o tasas de rendimiento en los sistemas oficiales de información, de al menos cuatro entidades que formen parte del mercado secundario formal externo definido por el Banco

Central de Chile y cumplan con las otras condiciones de habitualidad indicada en la letra G de este Capítulo.

- f) Se considerarán como activos subyacentes aquellos índices accionarios y de deuda, elaborados por empresas extranjeras con vasta experiencia y reconocido prestigio en esta materia, reguladas por una autoridad fiscalizadora formal y en que la clasificación de riesgo del país cuya regulación sea aplicable a la empresa deba ser igual o superior a la Categoría AA para el largo plazo. Para el caso de índices accionarios, adicionalmente podrán corresponder a aquellos vinculados a bolsas de valores miembros del mercado secundario formal definido por el Banco Central de Chile. Asimismo, se considerarán aquellos índices elaborados por las cámaras de compensación aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y aquellos listados en bolsas de commodities elegibles, según la siguiente letra.
- g) Si el activo subyacente de la nota corresponde a un *commodity*, éste deberá ser transado en bolsas de commodities de países con clasificación de riesgo igual o superior a la Categoría AA para el largo plazo.
- h) En cuanto a notas indexadas a monedas, las paridades subyacentes deberán contar con información sobre cotizaciones diarias de precios en los sistemas oficiales de información de al menos, cuatro entidades que formen parte del mercado secundario formal externo definido por el Banco Central de Chile.
- i) Para el caso de notas indexadas a instrumentos derivados, éstos deberán ser transados en las cámaras de compensación aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y contar con cotizaciones de precios diarias.

#### C.2.1 Notas estructuradas que se transan fuera de bolsa de valores

Las notas estructuradas transadas fuera de bolsa u *over the counter* deberán cumplir los siguientes requisitos:

- i. Contar con al menos un contribuidor de precios que proporcionará cotizaciones de precios de compra (*bid price*), de venta (*offer price*) y *spread* bajo condiciones normales de mercado, con una frecuencia no inferior a una vez por semana en los sistemas oficiales de información. El contribuidor de precios deberá corresponder a una entidad miembro del mercado secundario formal externo definido por

el Banco Central de Chile y contar con clasificación de riesgo igual o superior a Categoría A para el largo plazo, otorgada por al menos dos clasificadoras internacionales de aquellas seleccionadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para efectos de los títulos de deuda extranjeros, considerándose siempre la clasificación de menor nivel disponible.

- ii. Contar con un compromiso escrito de al menos un contribuidor de precios elegible, sobre la contribución periódica de precios. Tal compromiso deberá ser incluido en el prospecto de la nota u otro documento que contenga los términos y condiciones particulares de la emisión.
- iii. Presentar cotizaciones de precios de compra (*bid price*) desglosadas en sus componentes de renta fija y variable.
- iv. La Administradora que haya invertido en una determinada nota estructurada deberá obtener mensualmente de la o las entidades contribuidoras de precios de la respectiva nota, el detalle del cálculo del último precio informado en el mes, incluyendo los supuestos sobre tasas de descuento y volatilidad de los activos subyacentes del componente variable. El informe deberá estar en poder de la Administradora a más tardar el día 10 o hábil siguiente de cada mes, y deberá contener, al menos, la información señalada en el Anexo N° 1.
- v. El prospecto de emisión, en el cual se detallen las condiciones particulares de la nota, deberá incluir el algoritmo de cálculo del precio de la nota, considerando los componentes de renta fija y variable e identificando los elementos intervinientes.
- vi. Sin perjuicio de la contribución de precios realizada por entidades elegibles, la Administradora será responsable de cautelar la correcta valoración proporcionada por las entidades contribuidoras de precios de las notas en que mantiene inversión. Para tales efectos, junto con otros procedimientos que decida adoptar la Administradora, deberá al menos semestralmente, obtener un informe con la opinión de alguna firma extranjera de consultoría independiente, la que no debe corresponder a una persona relacionada con la Administradora, con el emisor de la nota, el estructurador y/o colocador de la misma, ni con el o los contribuidores de precios. Esta entidad deberá ser una firma especializada en

efectuar valoraciones de instrumentos derivados y control de riesgo, y contar con una vasta experiencia en esta materia.

El informe deberá consistir en una opinión sobre la correcta valoración y consistencia de los precios difundidos por el contribuidor de precios durante el período. Además, se deberá proporcionar el cálculo de, a lo menos, el último precio informado por el contribuidor en cada mes, un comentario sobre los procedimientos y modelos que han sido empleados por la entidad consultora para emitir su opinión, y las variables de mercado vigentes, tales como volatilidad y niveles de tasas de interés. El informe original y una versión traducida al castellano, suscritos por un representante de la firma consultora, deberán ser remitidos por la Administradora a la Superintendencia en la misma fecha en que se envían los Estados Financieros de la Administradora, correspondientes a junio y diciembre de cada año.

#### C.2.2 Notas estructuradas transadas en bolsas de valores

En este caso, las notas estructuradas deberán transarse en bolsas de valores que formen parte del Mercado Secundario Formal Externo determinado por el Banco Central de Chile, debiendo existir información de las transacciones en los sistemas de información empleados por la Superintendencia, esto es, datos sobre precios y volúmenes de transacción, con una periodicidad a lo menos semanal.

#### C.3 Depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras

Se entenderá por depósitos de corto plazo a contratos celebrados entre un inversionista y una entidad bancaria extranjera, mediante los cuales, el primero deposita fondos por un corto plazo en la entidad bancaria, la que se compromete a devolver al vencimiento del plazo acordado, el capital aportado más los intereses pactados. En esta categoría de depósitos se encuentran los *overnight* y los *time deposits*.

El plazo máximo de vencimiento desde la fecha de emisión de los depósitos señalados será de treinta días. La inversión en estos depósitos deberá realizarse con instituciones bancarias extranjeras en que la clasificación de más alto riesgo de sus instrumentos de corto plazo asignada por todas las entidades internacionales que las clasifiquen, no sea inferior al equivalente a Nivel 1 (N-1) de riesgo. Para estos efectos, las entidades clasificadoras corresponderán a aquellas seleccionadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para la aprobación de instrumentos de deuda.

Estas inversiones deberán ser registradas por las entidades custodias de los Fondos de Pensiones, consignando a lo menos las siguientes características del depósito: nombre del emisor, plazo, tasa de emisión, monto de la inversión, moneda, fecha de emisión y de vencimiento. En forma excepcional, para este tipo de operaciones el custodio podrá actuar en calidad de intermediario con el objeto de dar cumplimiento al registro de las posiciones.

C.4 Otros valores e instrumentos, operaciones o contratos financieros autorizados por la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile

Toda nueva alternativa de inversión de este tipo requerirá que la Superintendencia pueda realizar su valoración periódica.

Para efectos de establecer la calidad de elegible de un nuevo instrumento, operación o contrato para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, una Administradora deberá solicitar a esta Superintendencia un pronunciamiento de elegibilidad, adjuntando un informe con las características financieras y jurídicas del instrumento, operación o contrato, el que deberá contener, a lo menos, los siguientes aspectos:

- a) Naturaleza jurídica del instrumento, operación o contrato. Adicionalmente, se deberá mencionar las denominaciones con las que se conoce habitualmente en los mercados internacionales.
- b) Derechos que se otorgan al adquirente o suscriptor y limitaciones o restricciones que puedan existir con respecto al ejercicio de tales derechos.
- c) Marco regulatorio al cual se encuentran sujetos los emisores y los instrumentos, operaciones o contratos. Señalar las legislaciones, aplicables, mencionando las principales normas y disposiciones.
- d) Entidades que regulan y fiscalizan al emisor o contraparte. Se deberá indicar las facultades con las que cuentan tales instituciones, si hay exigencia de registro o de estar listadas en bolsas de valores.
- e) Descripción del mercado. Al respecto, se informará sobre materias tales como: tamaño del mercado en términos de emisiones vigentes y volumen de operaciones; si se hace oferta pública; grado de liquidez y existencia de un mercado secundario; principales tipos de entidades que participan en el mercado y sus roles, mencionando en particular si Fondos de Pensiones extranjeros actúan como inversionistas.
- f) Metodología de valoración utilizada en el mercado internacional y fuentes de información sobre tasas de descuento referenciales o precios.



Una copia de la documentación que respalde el informe, deberá ser remitida a esta Superintendencia en inglés o traducida al castellano.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia, podrá requerir de la Administradora solicitante, antecedentes complementarios en caso de considerarlo necesario para efectos del estudio correspondiente, tales como informes en derecho u otros, que podrán ser exigidos en castellano.

## **D. Préstamo de Activos**

Se entenderá por préstamo de activos aquellos contratos mediante los cuales, instrumentos financieros mantenidos en custodia y pertenecientes a un Fondo de Pensiones, son entregados en préstamo por la Administradora a través de un agente de préstamo a un tercero o contraparte, denominado prestatario, por un período de tiempo acordado, bajo la condición de recibir del prestatario una comisión y una garantía que caucione, al menos, el cien por ciento del valor de mercado de los instrumentos financieros entregados en préstamo para asegurar su oportuna y exacta devolución.

### **D.1 Normas generales de las operaciones de préstamo**

1. La Administradora podrá celebrar contratos cuyo objeto sea dar en préstamo, a un tercero o contraparte, instrumentos financieros de emisores extranjeros mantenidos en custodia y pertenecientes a un Fondo de Pensiones, siempre y cuando estas operaciones se realicen a través de un agente de préstamo y se reciba del prestatario una garantía que caucione, en todo momento el valor de mercado de los instrumentos entregados en préstamo.
2. El agente de préstamo será aquella institución encargada de administrar las operaciones realizadas con los instrumentos entregados en préstamo por los Fondos de Pensiones.

Podrán desempeñarse como agentes de préstamo las siguientes instituciones:

- a) Entidad de depósito y custodia extranjera, que cumpla con las normas dictadas por el Banco Central de Chile para custodiar las inversiones de los Fondos de Pensiones en el extranjero. Adicionalmente, la entidad deberá encontrarse radicada en un país con clasificación de riesgo igual o superior a la Categoría AA para el largo plazo en moneda extranjera, otorgada por al menos dos entidades internacionales considerando las equivalencias que haya

establecido la Comisión Clasificadora de Riesgo para la aprobación de instrumentos de deuda.

- b) Entidad bancaria extranjera que cumpla los siguientes requisitos:
- i. Que las clasificaciones de más alto riesgo recibidas de todas las entidades internacionales que las clasifiquen no sean inferiores a Nivel 1 (N-1) para el corto plazo y categoría A para el largo plazo, considerando las equivalencias que haya establecido la Comisión Clasificadora de Riesgo para la aprobación de instrumentos de deuda;
  - ii. Encontrarse radicada en un país con clasificación de riesgo igual o superior a la Categoría AA para el largo plazo en moneda extranjera, otorgada por al menos dos entidades internacionales considerando las equivalencias que haya establecido la Comisión Clasificadora de Riesgo para la aprobación de instrumentos de deuda;
  - iii. Que exista separación patrimonial absoluta, entre su propio patrimonio y los activos de los Fondos de Pensiones que administren en calidad de agente;
  - iv. Tener una experiencia mínima de un año como agente de préstamo de activos;
  - v. Administrar en calidad de agente de préstamo activos de terceros equivalentes a no menos de 10.000 millones de dólares de Estados Unidos de América.
  - vi. Que no sea persona relacionada a la Administradora de Fondos de Pensiones, en los términos indicados en la letra H del Capítulo III de esta Circular.
3. La Administradora deberá celebrar un contrato escrito con cada agente que utilice para las operaciones de préstamo de instrumentos extranjeros. Podrán celebrarse contratos por cada tipo de Fondo o sólo un contrato para más de un Fondo de Pensiones.

Dicho contrato deberá contener, a lo menos, las cláusulas que se señalan en el numeral D.2 siguiente.

Una copia del contrato deberá ser remitida a esta Superintendencia en un plazo máximo de quince días contado desde la fecha de su

celebración, traducido al castellano si correspondiese. En caso de existir discrepancias entre versiones en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia.

4. Los instrumentos financieros extranjeros susceptibles de ser entregados en préstamo serán sólo aquellos que al momento de la operación se encuentren debidamente acreditados en las cuentas de custodia extranjera de los Fondos de Pensiones. En particular, sólo podrán ser objeto de préstamo los instrumentos de deuda señalados en las letras a), b), c), d), f) y números 1 al 3 de la letra k) del numeral A.1 de la letra A anterior, siempre y cuando al momento de realizar la operación de préstamo exista información diaria sobre cotizaciones de precios o tasas de rendimiento en los sistemas oficiales de información, de al menos cuatro entidades que formen parte del mercado secundario formal externo definido por el Banco Central de Chile.

Asimismo, podrán ser entregados en préstamo los instrumentos de capital señalados en las letras h), i) y j) del numeral A.1 de la letra A anterior que cuenten con información diaria de precios de transacciones en bolsas de valores.

5. En ningún caso la Administradora podrá, a través del agente, entregar instrumentos en préstamo sin haber recibido de parte de la contraparte o prestatario una garantía que caucione al menos el valor de mercado de los instrumentos financieros entregados en préstamo, así como tampoco podrá entregar la garantía a la contraparte sin haber recibido la restitución de los títulos en préstamo. En todo caso, la Administradora será responsable de verificar que se encuentre depositada a nombre del Fondo de Pensiones correspondiente la garantía otorgada al celebrar el contrato y los títulos restituidos una vez liquidado el contrato.

Se aceptará como garantía, instrumentos otorgados a favor del Fondo de Pensiones, así como el depósito en dinero que la contraparte realice a favor del Fondo de Pensiones prestamista en igual moneda de denominación que la de los activos prestados.

6. La Administradora sólo podrá celebrar contratos de préstamo de instrumentos extranjeros de propiedad de los Fondos de Pensiones por un plazo máximo de 365 días.
7. La Administradora deberá tener la facultad de poner término a los contratos en cualquier momento previo a la fecha de vencimiento establecida, una vez informada tal circunstancia al agente de préstamo, de acuerdo a las condiciones del respectivo contrato.

La liquidación anticipada obliga a la Administradora a exigir la restitución del activo en préstamo y la prima correspondiente, la cual será abonada al Fondo de Pensiones que efectuó el préstamo. A su vez, a través del agente de préstamo, la Administradora deberá efectuar la restitución de los activos recibidos a título de garantía o liquidar las inversiones realizadas con aquella garantía en forma de dinero, si corresponde.

8. Los instrumentos que pueden otorgarse en garantías a favor del Fondo de Pensiones deberán corresponder a instrumentos de deuda elegibles para la inversión en el extranjero de los Fondos de Pensiones señalados en las letras a), b), d) con excepción de los títulos garantizados por entidades bancarias extranjeras, y número 1 de la letra k) del numeral A.1 de la letra A anterior. Estos instrumentos deberán tener al menos dos clasificaciones de riesgo no inferior a Categoría AA para el largo plazo y contar en todo momento con información sobre cotizaciones de precios o tasas de rendimiento en los sistemas oficiales de información establecidos por esta Superintendencia, de al menos cuatro entidades que formen parte del mercado secundario formal externo.
9. El monto de las garantías recibidas en dinero u otorgadas en instrumentos, corresponderá a lo menos al ciento dos por ciento del valor de mercado de los instrumentos financieros entregados en préstamo.
10. El control de las garantías será realizado por el agente de préstamo, incluyendo la correcta valoración de las garantías otorgadas en activos, así como la inversión de las garantías recibidas en dinero.
11. La inversión de las garantías en dinero se realizará de acuerdo a las políticas de inversión determinadas por la Administradora, las que en todo caso, no podrán contravenir aquellas estipuladas en el Reglamento y en la presente Circular. A este respecto, las garantías constituidas en dinero podrán ser invertidas en los siguientes tipos de instrumentos:
  - a) Instrumentos de deuda de las letras a) a la f) y números 1 y 3 de la letra k) del numeral A.1 de la letra A anterior.
  - b) Cuotas de fondos mutuos de efectivo del tipo *money market*.
  - c) Depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras, de la letra a) del numeral A.2 de la letra A anterior.

Los instrumentos de deuda en que se inviertan las garantías constituidas en dinero deberán tener al menos dos clasificaciones de riesgo igual o superior a Categoría A para el largo plazo o Nivel 1 (N-1) para el corto plazo, según corresponda, considerándose siempre la clasificación de menor nivel disponible y cuyo plazo al vencimiento no supere los 2 años para los instrumentos con tasa fija y 5 años para aquellos con tasa flotante, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo 2 del número 7 precedente.

12. En el caso que no se cumpliera con las garantías mínimas exigidas, el agente de préstamo deberá notificar a la contraparte para completar la garantía agregando dinero o instrumentos adicionales. Si el prestatario no completa la garantía, el agente de préstamo deberá exigir la inmediata restitución de los instrumentos dados en préstamo o bien procederá a la liquidación de las garantías hasta por el monto que sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones para con el prestamista.

De la misma forma, si la garantía excede lo mínimo exigido, el prestatario tendrá el derecho de solicitar al agente de préstamo la devolución del exceso.

13. Sin perjuicio de lo señalado previamente, será responsabilidad de la Administradora solicitar la restitución de los instrumentos extranjeros otorgados en préstamo, cobrar las comisiones de acuerdo a los contratos, verificar diariamente que el valor de mercado de la garantía sea superior al valor de mercado de los instrumentos en préstamo y todas aquellas funciones derivadas del control de las operaciones de préstamo vigentes.
14. Para los efectos de valoración y límites de inversión, los instrumentos entregados en préstamos seguirán perteneciendo a la cartera de inversión extranjera del Fondo de Pensiones prestamista.
15. Todos los derechos derivados de los instrumentos entregados en préstamo, tales como dividendos y cupones, le corresponderán al Fondo de Pensiones prestamista.

## D.2. Contratos de préstamo de activos

1. EL contrato suscrito entre la Administradora y el agente de préstamo deberá contener cláusulas que contemplen al menos los siguientes aspectos:
  - 1.1 Declaración expresa del agente de préstamo respecto del cumplimiento de los requisitos sobre elegibilidad contenidos en el número 2 del numeral D.1 anterior.
  - 1.2 Declaración de la Administradora de haber verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de agente de préstamo con anterioridad a la suscripción del contrato.
  - 1.3 La obligación del agente de préstamo de verificar que todas las operaciones se lleven a cabo de acuerdo a las condiciones del contrato de préstamo.
  - 1.4 La responsabilidad del agente de préstamo de evaluar y seleccionar las contrapartes que puedan participar en operaciones de préstamo de instrumentos extranjeros de los Fondos de Pensiones. La selección de las contrapartes elegibles deberá realizarse de acuerdo a los criterios otorgados por la Administradora y en ningún caso podrá corresponder a una contraparte que sea persona relacionada a ésta o al agente de préstamo.
  - 1.5 La obligación del agente de encargarse del control y custodia de los valores dados en garantía por el prestatario durante la vigencia del préstamo, ajustándose al tipo de instrumentos que pueden constituirse como garantía, y la liberación de éstas cuando proceda, en conformidad al contrato vigente.
  - 1.6 La obligación del agente de préstamo de valorar diariamente a precio de mercado los instrumentos otorgados en préstamo y las garantías recibidas. Se entenderá por precio de mercado aquel otorgado por el agente de préstamo a los instrumentos financieros conforme a los precios internacionales vigentes.
  - 1.7 La obligación del agente de asegurar la oportuna devolución de los activos prestados con todos los ingresos que éstos hubieren generado durante la vigencia del préstamo, así como la obtención de la comisión ganada por el Fondo de Pensiones prestamista.

- 1.8 Establecer la forma en que será prorrataada entre los participantes de la operación la ganancia por reinversión de la garantía, o el monto del ingreso en caso de garantía en activos.
- 1.9 La obligación del agente de circunscribirse a las condiciones que la Administradora le establezca, en relación a los siguientes aspectos:
- i. Tipo de instrumentos que pueden ser entregados en préstamo.
  - ii. Características de la garantía.
  - iii. Márgenes mínimos.
  - iv. Condiciones de término de los contratos, fijos o renovables.
  - v. Periodicidad y tipo de información que el agente de préstamo deberá proporcionar a la Administradora.
  - vi. Comisión fija o variable a recibir por el Fondo de Pensiones prestamista.
- 1.10 La obligación del agente de préstamo de informar por escrito o medios electrónicos a la Administradora y a su banco custodio, cada vez que efectúe una operación de préstamo, dentro del día hábil siguiente de la fecha en que se efectuó, considerando lo siguiente:
- i. Identificación del Tipo de Fondo de Pensiones que actúa como prestamista.
  - ii. Identificación del agente de préstamo.
  - iii. Fecha en que se efectúa el préstamo y se entregan los activos en préstamo.
  - iv. Fecha en que se recibe la garantía.
  - v. Identificación del activo en préstamo: emisor, tipo, serie (ISIN, CUSIP, etc.), cantidad y valor de mercado.
  - vi. Identificación de la garantía aceptada: emisor, tipo, serie, cantidad y valor de mercado.
  - vii. Monto de garantía o nivel de margen mínimo requerido.

- viii. Comisión que recibirá el Fondo de Pensiones prestamista.
  - ix. Fecha de devolución del activo dado en préstamo.
  - x. Fecha de entrega de la garantía.
- 1.11 La obligación del agente de proporcionar a esta Superintendencia toda la información que requiera acerca de las operaciones de préstamo de instrumentos financieros efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones, incluyendo información sobre los instrumentos que garantizan estas operaciones. La información deberá ser proporcionada diariamente mediante el acceso a Internet o vía correo electrónico y deberá incluir, al menos, lo señalado en el numeral anterior.

## **E. Límites de Inversión**

### **E.1 Límites por instrumentos, operaciones y contratos**

1. El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora que se realicen en los instrumentos y a través de las operaciones y contratos señalados en la letra A anterior corresponderá a aquel que determine el Banco Central de Chile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.500.
2. Dentro del límite global de inversión en el extranjero a que se refiere el número precedente, se deberá considerar los montos pagados por los Fondos de Pensiones a título de prima en los correspondientes contratos de opción, en función de las valoraciones de las primas de las opciones mantenidas por los Fondos. Asimismo, el límite global de inversión incluye los montos enterados en efectivo como márgenes para las operaciones que se realicen en los contratos de forwards y futuros de la letra B anterior.
3. Sin perjuicio del límite global que determine el Banco Central en conformidad al número 1 anterior, las inversiones con recursos de cada Fondo de Pensiones de una misma Administradora, en los depósitos de corto plazo emitidos por entidades bancarias extranjeras no podrán exceder el dos por ciento del valor del respectivo Fondo.



4. Las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo C y D de una misma Administradora, en bonos convertibles en acciones emitidos por empresas extranjeras no podrán exceder el diez y el cinco por ciento del valor del Fondo, respectivamente.
5. El límite para los contratos realizados con recursos de cada Fondo de Pensiones de una misma Administradora, que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá superar el tercio del valor de las inversiones del respectivo Fondo en los instrumentos, operaciones y contratos señalados en la letra A anterior.
6. Las inversiones realizadas con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo A y B de una misma Administradora en notas estructuradas emitidas por entidades extranjeras no podrán exceder el cuatro y el tres por ciento del valor del Fondo, respectivamente. Asimismo, las inversiones efectuadas con recursos de los Fondos Tipo C y D de una misma Administradora en este tipo de instrumentos, no podrá exceder de un dos por ciento del valor del respectivo Fondo.
7. El promedio móvil de los saldos mantenidos en cuenta corriente por cada Fondo de Pensiones durante los últimos treinta días, contados desde la fecha de cálculo incluyendo el saldo del día en que se efectúa la medición, no podrá exceder el cero coma dos por ciento del valor del respectivo Fondo.

## E.2 Límites por emisor y contraparte

1. La suma de las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en los instrumentos de deuda señalados en las letras a), b), c), d), e), f), i) y números 1 al 3 de la letra k) del numeral A.1 de la letra A anterior de un mismo emisor, no podrá exceder el producto entre el cinco por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones y el factor de riesgo promedio ponderado.
2. La suma de las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en las notas estructuradas de un mismo emisor, no podrá exceder el producto entre el uno por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones y el factor de riesgo promedio ponderado.
3. La inversión que realice un Fondo de Pensiones en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos, fondos de inversión extranjeros y en los títulos representativos de índices accionarios de un mismo emisor, no podrá exceder el uno por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones.

4. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones y certificados negociables representativos de títulos de capital, así como las inversiones realizadas en depósitos de corto plazo de un mismo emisor o contraparte, no podrán exceder del medio por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones.
5. El límite para la suma de los instrumentos señalados en el número 5 de la letra k) del numeral A.1 de la letra A anterior, así como las operaciones o contratos financieros señalados en la letra c) del numeral A.2 de la letra A anterior con una misma entidad, será establecido por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.
6. La suma de las operaciones de cobertura de riesgos financieros que realice un Fondo de Pensiones con una misma contraparte distinta de Cámaras de Compensación, calculada en función del valor del activo objeto y medida en términos netos, no podrá exceder del tres por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones.
7. Para efectos de los límites de inversión, se considerará como emisor de los certificados negociables representativos de títulos de capital o deuda de entidades extranjeras emitidos por bancos depositarios en el exterior a la sociedad emisora de los títulos que los certificados negociables representan.

### E.3 Límites de inversión para las operaciones de cobertura de riesgos financieros

1. La suma de las compras de monedas extranjeras realizadas por una Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del respectivo Fondo de Pensiones.

En todo caso, la suma de las compras de una determinada moneda extranjera realizada por una Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la cantidad de esa moneda extranjera que se tiene derecho a adquirir por la posesión de opciones calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del respectivo Fondo de Pensiones menos la suma de las inversiones en esa moneda extranjera mantenida por dicho Fondo en el extranjero.

2. La suma de las ventas de monedas extranjeras realizadas por una Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la suma de las cantidades de monedas extranjeras que se tiene derecho a vender por la posesión de opciones, calculada en función del valor del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del respectivo Fondo de Pensiones.

Asimismo, la suma de las ventas de una determinada moneda extranjera realizada por una Administradora a través de contratos de forwards y futuros, medida en términos netos, más la cantidad de esa moneda extranjera que se tiene derecho a vender por la posesión de opciones calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, no podrá exceder el monto total invertido en el extranjero con recursos del respectivo Fondo de Pensiones en esa moneda en particular.

Se entenderá por monto total invertido en el extranjero con recursos de un Fondo de Pensiones a la suma de las inversiones en los instrumentos y a través de las operaciones y contratos, cuando corresponda, a que se refiere la letra A anterior. Asimismo, se entenderá por la suma de las inversiones en una determinada moneda extranjera mantenida en el extranjero con recursos de un Fondo de Pensiones, a la suma de las inversiones del Fondo en los instrumentos y a través de las operaciones y contratos, cuando corresponda, a que se refiere la letra A anterior expresadas en esa moneda extranjera.

3. Para los efectos del cálculo de los límites señalados en los números anteriores, se entenderá por:
  - 3.1 Activo objeto: a la moneda que se compra a futuro o forward, o que se tiene derecho a adquirir en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato, tratándose de compras de monedas extranjeras; o la moneda que se vende a futuro o forward, o que se tiene derecho a vender en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato, tratándose de ventas de monedas extranjeras. La valoración del activo objeto se obtendrá en función del tipo de cambio contado existente a la fecha de valoración para la referida moneda. El tipo de cambio a utilizar y su fuente de información serán determinados por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.
  - 3.2 Términos netos: tratándose de contratos de futuros y forwards, corresponde a la diferencia entre el valor del activo objeto vendido a futuro o forward y el valor del activo objeto comprado a futuro o forward, en el evento que las ventas a futuro o forward sean mayores que las compras; o a la

diferencia entre el valor del activo objeto comprado a futuro o forward y el valor del activo objeto vendido a futuro o forward, en el evento que las compras a futuro o forward sean mayores que las ventas. La compensación anterior, será realizada siempre que los contratos tengan igual activo objeto y venzan en el mismo mes y año calendario.

4. La suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidos a riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el respectivo Fondo en el instrumento objeto de tal cobertura.

En este caso, el activo objeto será el número de unidades de bonos, en la moneda que corresponda, respecto del cual se celebra el contrato de futuro o forward o que se tiene derecho a entregar o recibir en el caso de las opciones, de acuerdo al respectivo contrato. En el caso que el activo objeto sea una tasa de interés propiamente tal o un índice de tasas de interés o de bonos, el activo objeto corresponderá al lote padrón del respectivo contrato. Para estos efectos, se entenderá por lote padrón del contrato, al número de unidades del activo en la moneda que corresponda, que comprende el respectivo contrato tipo. La valoración del activo objeto se obtendrá en función del precio del respectivo bono en la fecha de la valoración o el precio del lote padrón del respectivo contrato según corresponda, todos ellos expresados en la moneda de valoración de los Fondos de Pensiones. Las fuentes de información para la determinación de los precios requeridos serán informadas por la Superintendencia mediante una norma de carácter general.

Se entenderá por suma de las operaciones para cobertura de riesgo referidas a riesgos de tasas de interés en una misma moneda extranjera sobre activos extranjeros efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dichas operaciones, a la suma del valor de ese activo objeto, en la moneda que corresponda, que esté involucrado en las operaciones que posea el respectivo Fondo de Pensiones en contratos de futuros en términos netos, más las que posea en contratos de forwards, en términos netos, más lo que posea en opciones, que tengan como activo objeto a un bono, tasa de interés o índice de tasas de interés o de bonos.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por términos netos a la diferencia entre el valor del activo objeto vendido a futuro o forward y el valor del activo objeto comprado a futuro o forward en el evento que las ventas a futuro o forward sean mayores que las compras o a la diferencia entre el valor del activo objeto

comprado a futuro o forward y el valor del activo objeto vendido a futuro o forward, en el evento que las compras sean mayores que las ventas. La compensación anterior será realizada sólo en el caso que los contratos tengan igual activo objeto y venzan en el mismo mes y año calendario.

La inversión mantenida por el respectivo Fondo de Pensiones en el instrumento objeto de dicha cobertura corresponderá al valor de la suma de las inversiones que posea dicho Fondo de Pensiones en los instrumentos señalados en las letras a), b), c), d), e), f), i) cuando se trate de certificados representativos de títulos de deuda y números 1 al 4 de la letra k) del numeral A.1 de la letra A anterior y de los contratos de la letra a) del numeral A.2 de la letra A anterior, en la moneda que corresponda.

5. La suma total de los recursos entregados como márgenes en operaciones de cobertura de riesgos financieros no podrá exceder el dos por ciento del valor del respectivo Fondo de Pensiones.

Asimismo, la suma de las primas de opciones de compra y venta medidas en función de la valoración de la prima de la opción, no podrá ser superior al uno por ciento del valor de cada Tipo de Fondo de una misma Administradora.

## **F. Título de Deuda Elegible para los Fondos de Pensiones**

1. Los instrumentos extranjeros representativos de deuda elegibles para los Fondos de Pensiones corresponderán a aquellos señalados en las letras a), b), c), d), e), f), i) y números 1, 2 y 3 de la letra k) del numeral A.1 de la letra A anterior, que se ajusten a la definición convencional de los mismos, debiendo la Administradora abstenerse de invertir en otros con características particulares sin antes contar con un pronunciamiento favorable de la Superintendencia respecto de la elegibilidad del instrumento.
2. En el concepto convencional, los títulos de deuda corresponden a instrumentos negociables y transferibles, en que existe un compromiso exclusivo del emisor o su garante de pagar en una o más fechas determinadas el capital y sus intereses, cuando corresponda, pudiendo éstos últimos ser fijos, o variables en función de una tasa de interés conocida e informada, como la Libor. Además, los pagos efectuados por estos instrumentos deberán tener como única fuente u origen el capital adeudado y los correspondientes intereses.
3. Los instrumentos de deuda elegibles deben contar con clasificación de riesgo y no estar sujetos a riesgos de otros instrumentos o entidades distintas del emisor o del garante del instrumento.

4. Por otra parte, estos instrumentos deben ser factibles de ser valorados en todo momento a su valor económico o de mercado, en conformidad a las normas de valoración establecidas por la Superintendencia.

## **G. Transacción Habitual**

### G.1 Definiciones

#### 1. Instrumentos representativos de capital

Se entenderá que tienen transacción habitual aquellos instrumentos representativos de capital que se encuentren aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo y se transen en una o más bolsas de valores que cumplan con los requisitos establecidos por el Banco Central de Chile para calificar como mercado secundario formal externo. A su vez cumplen con el requisito de transacción habitual aquellos instrumentos representativos de capital que no requieran la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, pero que se transen en un mercado secundario formal nacional.

#### 2. Cuotas de fondos mutuos extranjeros

Se entenderá que cumplen con tener transacción habitual aquellas cuotas de fondos mutuos extranjeros que se encuentren aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y aquellas que no requieran la aprobación de dicha Comisión, pero que se encuentren inscritas en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

#### 3. Instrumentos representativos de deuda

Se entenderá que un instrumento de deuda extranjero tiene transacción habitual, si en la fecha de medición existe para éste u otro instrumento equivalente, información sobre cotizaciones de precios o tasas de rendimiento en los sistemas oficiales de información, de parte de al menos dos entidades que formen parte del mercado secundario formal externo definido por el Banco Central de Chile.

Instrumento equivalente corresponde a aquel que forma parte de un conjunto de instrumentos financieros que guardan relación entre sí, por presentar similar plazo económico e idénticas características de emisión en cuanto a emisor, moneda, tipo de tasa de emisión y condiciones de rescate.

## G.2 Normas específicas

1. Para los instrumentos de deuda, deberá existir información pública de cotizaciones de precios o tasas de rendimiento durante los últimos treinta días con una frecuencia mínima de una vez por semana.
2. La medición de habitualidad tendrá lugar al momento de la transacción del instrumento efectuada por una Administradora con recursos del Fondo y en el último día hábil de cada mes.
3. Las entidades contribuidoras de precios para los instrumentos de deuda deberán actuar en calidad de *market makers*, es decir, como agentes que continuamente ofrecen comprar y vender unidades de un instrumento en el mercado y deberán corresponder a entidades miembros del mercado secundario formal externo, definido por el Banco Central de Chile.
4. Se considerará válida una cotización de precios o tasas para instrumentos de deuda seriados cuando cumpla con ser simultánea para los precios o tasas de compra y venta.
5. Los sistemas oficiales de información para la obtención de tasas de rendimiento y cotizaciones de precios serán indistintamente los terminales Bloomberg L.P. y Reuters.
6. El acceso a las cotizaciones de precios o información de tasas no deberá estar sujeto a restricciones, siendo responsabilidad de la Administradora que invierta con recursos de los Fondos de Pensiones realizar las gestiones con los *market makers* existentes para dar el debido acceso de las cotizaciones a la Superintendencia.

## H. Clasificación de Riesgo

### H.1 Normas generales

1. Los instrumentos señalados en el numeral A.1 de la letra A anterior serán aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, previa solicitud del emisor o de alguna Administradora, según lo establezca la citada Comisión. En el caso de los instrumentos de deuda, la aprobación se hará en función de la equivalencia que corresponda a la categoría de más alto riesgo de aquellas asignadas por todas las entidades internacionales seleccionadas que los clasifiquen. Con todo, para los efectos de la aprobación, los instrumentos deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades internacionales seleccionadas.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el número anterior, en el caso de instrumentos emitidos por una sucursal de una entidad bancaria extranjera que cuente sólo con una clasificación de riesgo, la aprobación se hará en función de al menos las siguientes condiciones:
  - 2.1 Que la única clasificación de riesgo de los instrumentos emitidos por la sucursal sea igual o superior a Categoría A para el largo plazo, o Nivel 1 (N-1) para el corto plazo;
  - 2.2 Que la sucursal se encuentre radicada en un país con clasificación de riesgo soberano en moneda extranjera igual o superior a Categoría AA para el largo plazo y que aplique las normas bancarias sobre adecuación de capital del Comité de Basilea;
  - 2.3 Que los instrumentos emitidos por la casa matriz se encuentren aprobados en los términos generales del número 1 anterior;
  - 2.4 Que la casa matriz esté radicada en un país que aplique las normas bancarias sobre adecuación de capital del Comité de Basilea y que se encuentre obligada al pago de los compromisos de la sucursal, en forma subsidiaria.

La Comisión Clasificadora de Riesgo podrá establecer requisitos adicionales que deberá cumplir una sucursal.

## H.2 Verificación de la clasificación de riesgo e información a la Superintendencia

La Administradora deberá considerar las siguientes instrucciones en cuanto a fuentes de información sobre clasificación de riesgo, respaldo de dichas fuentes, periodicidad y suministro de información a la Superintendencia:

### 1. Fuentes de información

Las fuentes de información para verificar la existencia de clasificación de riesgo internacional, en los términos especificados en las disposiciones fijadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, habrán de ser aquellas originadas en los clasificadores internacionales seleccionados por dicha Comisión, ya sean a través de medios electrónicos o físicos, respecto de los cuales conste su vigencia a la fecha de la inversión.



## 2. Respaldos

La información sobre las clasificaciones de riesgo de las respectivas inversiones deberán guardarse por al menos un año, pudiendo tal respaldo corresponder a una impresión de imagen electrónica, fotocopia o fax de imagen física en que conste la fecha de vigencia de la misma, concepto éste último que corresponderá a lo dispuesto por la respectiva clasificadora.

## 3. Verificación de la clasificación de riesgo

La verificación de las clasificaciones de riesgo de un instrumento tendrá lugar al momento de la transacción efectuada por la Administradora con recursos de un Fondo de Pensiones y en el último día hábil de cada mes.

## 4. Información a la Superintendencia

La Administradora deberá comunicar los cambios de clasificación de riesgo ocurridos durante el mes precedente para los instrumentos de deuda extranjeros mantenidos en la cartera de sus Fondos al último día hábil de dicho mes. Esta información se deberá proporcionar en la sección 2.0 Comentarios de las Notas Explicativas del Informe Diario correspondiente al segundo día hábil de cada mes. En todo caso, en el evento que no se produzcan modificaciones se deberá indicar expresamente esta situación.

### **III. NORMAS GENERALES DE INVERSIÓN**

#### **A. Modalidades de Inversión**

Las inversiones que la Administradora efectúe en el extranjero con recursos de los Fondos de Pensiones, deberán ser realizadas a través de cualquiera de los siguientes procedimientos, a su elección:

1. Mediante la compra o venta directa a los agentes intermediarios, o a través de éstos en Bolsas de Valores, a entidades contrapartes, o a otras entidades que puedan operar dentro del Mercado Secundario Formal, según determine el Banco Central de Chile.
2. A través de un mandatario que cumpla con los requisitos que se establecen en la letra C de este capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá adquirir directamente de las instituciones financieras emisoras instrumentos únicos que no se hubieran transado anteriormente.

Asimismo, además de la inversión a través de un intermediario, las cuotas de fondos mutuos podrán ser compradas y vendidas directamente al emisor. De igual forma, las operaciones de cobertura de riesgos financieros podrán ser contratadas directamente con las entidades contrapartes.

## **B. Inversión a través de Intermediarios**

1. En el caso en que la Administradora realice sus transacciones de acuerdo a la modalidad referida en el número 1 de la letra A anterior, las entidades con las que se operará deberán ser aquellas que constituyan el mercado secundario formal según determine el Banco Central de Chile. Estas entidades actuarán como intermediarios propiamente tales o como vendedores o compradores de los instrumentos pertenecientes a los Fondos de Pensiones, contemplados en las letras a), b), c), d), e), f), g) cuando se trate de fondos de inversión, h), i), j) y k) del numeral A.1 de la letra A del capítulo II anterior.
2. Tratándose de las operaciones de cobertura de riesgos financieros, se requerirá que el intermediario realice las funciones de intermediación utilizando como contraparte de la Administradora a alguna de las entidades autorizadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para actuar como tal respecto de ellas.
3. La Administradora podrá efectuar operaciones de cambio de monedas extranjeras en el exterior con recursos de los Fondos de Pensiones, sólo con instituciones bancarias cuya clasificación de riesgo para el corto plazo, recibida de todas las entidades internacionales que las clasifiquen, sea equivalente a Nivel 1 (N-1) de riesgo. Para estos efectos, las equivalencias entre la categoría de riesgo señalada y las clasificaciones internacionales, así como las entidades clasificadoras a ser consideradas, se ajustarán a los mecanismos de aprobación que haya establecido la Comisión Clasificadora de Riesgo para el caso de instrumentos de deuda del numeral A.1 de la letra A del capítulo II anterior.
4. En el caso que la inversión en cuotas de fondos mutuos se realice a través de un intermediario, éste deberá detentar la calidad de *dealer* en la transacción, es decir, que sea el propietario de las cuotas que transfieren al Fondo de Pensiones que invierte.

## C. Inversión a través de Mandatarios

### C.1 Normas generales

1. En el caso en que los Fondos de Pensiones inviertan conforme a la modalidad de inversión a través de mandatarios, las entidades a las que se les podrá encargar la administración, en adelante los mandatarios, deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - 1.1 Que sean personas jurídicas;
  - 1.2 Que exista separación patrimonial absoluta, entre su propio patrimonio y los recursos de los Fondos de Pensiones que administren;
  - 1.3 Que la clasificación de riesgo del país donde se encuentre constituida la entidad que actúe como mandatario sea igual o superior a Categoría AA para el largo plazo otorgada por al menos dos clasificadoras internacionales de aquellas seleccionadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para efectos de los títulos de deuda extranjeros, considerándose siempre la clasificación de menor nivel disponible;
  - 1.4 Que administren efectivamente recursos de terceros, equivalentes a no menos de 20.000 millones de dólares de los Estados Unidos de América. Esta cifra involucra la cartera total consolidada, esto es, el monto total de recursos administrados directamente por el mandatario, por su sociedad matriz y por las sociedades filiales correspondientes a la matriz y al mandatario, en cualquier moneda y país. Para estos efectos, se entenderá por sociedad matriz y sociedad filial aquellas definidas en el artículo 86 de la Ley N° 18.046;
  - 1.5 Que tengan una experiencia no inferior a 10 años en la prestación de servicios de administración de inversiones de terceros;
  - 1.6 Que conforme a la ley del país en que presten servicio de administración de las inversiones, el administrador esté obligado a responder de culpa levísima en la administración de fondos de terceros, en términos similares a los establecidos en el inciso tercero del artículo 44 del Código Civil. Se entenderá que el mandatario cumple también con esta exigencia, si contractualmente acepta responder de esta clase de culpa respecto de la administración de las inversiones de los Fondos de Pensiones que se le encomiende, y

- 1.7 Que estén inscritas en el *Registro de Mandatarios de las Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero* de esta Superintendencia que se describe en el numeral C.3 siguiente.

El cumplimiento de los requisitos indicados en los numerales 1.1 a 1.6 anteriores se acreditará mediante certificados otorgados por una firma internacional de auditoría que cuente con representación en Chile y esté registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros. El informe estará suscrito por el representante legal de la empresa en Chile y deberá contener la opinión de los auditores respecto al cumplimiento de los requisitos mencionados e incluirá copia de los antecedentes y documentos que respalden tal opinión.

Un ejemplar del informe extendido en castellano o traducido al mismo idioma deberá ser remitido a la Superintendencia, conjuntamente con la solicitud de inscripción indicada en el numeral C.3 siguiente. La vigencia de dicho certificado será de 2 años a partir de la fecha de la inscripción de la entidad respectiva en el Registro de Mandatarios que lleva esta Superintendencia.

2. La Administradora o sus mandatarios al transar instrumentos financieros con recursos de los Fondos de Pensiones a través de las modalidades de inversión indicadas en la letra A anterior, deberán precaver el hacerlo a precios que sean perjudiciales para éstos, considerando los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción.
3. La Administradora no podrá invertir recursos de los Fondos de Pensiones en el extranjero a través de mandatarios sin contar con la autorización expresa de esta Superintendencia, una vez que ésta haya verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el número 1 anterior.

Asimismo, la Superintendencia podrá cancelar la inscripción de un mandatario si no cumple con alguno de los requisitos a que se hacen mención en el número 1 anterior.

## C.2 Normas contractuales

1. En conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento, en caso que la Administradora opere en el extranjero a través de un mandatario, las estipulaciones del acuerdo entre la Administradora y la entidad que presta el servicio se establecerán en un contrato escrito, copia del cual deberá ser remitido a esta Superintendencia, en el plazo de quince días a contar de la fecha de su firma, traducido al castellano, si correspondiese. En caso de existir discrepancias entre versiones

existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia. Dicho contrato deberá contar al menos con las siguientes estipulaciones:

- 1.1 La obligación del mandatario de efectuar las transacciones para los Fondos de Pensiones a través de los mercados secundarios formales determinados por el Banco Central de Chile.
- 1.2 La obligación del mandatario de circunscribirse a los límites y exigencias que la Administradora le establezca en términos de adquirir exclusivamente aquellos instrumentos de deuda del numeral A.1 de la letra A del Capítulo II anterior y que estén aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo en Categoría AAA, AA, A o BBB de riesgo, en el caso de instrumentos representativos de deuda de largo plazo y en Nivel 1 (N-1), Nivel 2 (N-2) o Nivel 3 (N-3) si se trata de instrumentos de corto plazo, según la equivalencia que al efecto haya aprobado la mencionada Comisión. Asimismo, los instrumentos representativos de capital señalados en el numeral A.1 antes citado, deberán estar aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo.
- 1.3 La obligación del mandatario de proporcionar por medios escritos o electrónicos a la Administradora cada vez que efectúe una transacción, operación o contrato a más tardar el día hábil siguiente de ésta, pero no después de su fecha de perfeccionamiento, al menos la información indicada en el número 6 de la letra E siguiente.
- 1.4 La obligación del mandatario de actuar de acuerdo a las instrucciones precisas que le dé la Administradora en cuanto a porcentajes y plazos máximos en que deberán ser enajenados determinados instrumentos, a fin de eliminar los excesos de inversión en conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento.
- 1.5 La obligación del mandatario de enviar a la Administradora la confirmación que le sea entregada por la contraparte o intermediario, ya sea comprador o vendedor, en su caso, al perfeccionarse cualquier transacción para los Fondos de Pensiones. Dicha confirmación deberá estar en poder de la Administradora, a más tardar en la fecha de perfeccionamiento de la transacción y deberá contener al menos la información indicada en el número 6 de la letra E siguiente.
- 1.6 La obligación del mandatario de enviar toda o parte de la información indicada en el número 6 de la letra E siguiente a la

Superintendencia en un plazo no superior a 15 días, a contar de la fecha en que reciba la solicitud respectiva, por parte de este Organismo Fiscalizador. Dicha información podrá referirse a cualquier transacción efectuada por el mandatario para los Fondos de Pensiones durante los últimos trescientos sesenta y cinco días y hasta ciento ochenta días después de haber concluido el contrato.

- 1.7 La obligación del mandatario de permitir a la Superintendencia o a las entidades auditoras que ésta designe para tales efectos, de inspeccionar los registros y la documentación de respaldo de las transacciones efectuadas para los Fondos de Pensiones en los últimos trescientos sesenta y cinco días y hasta ciento ochenta días después de haber concluido el contrato.
  - 1.8 La obligación del mandatario de circunscribirse a las restricciones establecidas en la letra H siguiente.
  - 1.9 La obligación del mandatario de enviar a la Administradora información periódica relativa a la composición de las inversiones de los Fondos de Pensiones que están siendo administrados por él.
  - 1.10 La relativa a la duración y costo del servicio.
  - 1.11 Aquellas que permita a la Administradora ponerle término al contrato cuando estime que su continuación es, o puede ser, lesiva para los intereses de sus afiliados.
  - 1.12 La declaración de los contratantes acerca de la versión que prevalecerá en caso de existir versiones en otros idiomas de aquel en que se celebró el contrato.
2. La relación contractual entre la Administradora y sus mandatarios no puede incluir estipulaciones que restrinjan la libre elección por parte de la primera, de las modalidades de inversión indicadas en la letra A de este capítulo. En este sentido, en ningún caso podrá establecerse la exclusividad de un mandatario para administrar las inversiones de los Fondos de Pensiones en uno o más mercados secundarios, países o cualquier restricción análoga. Del mismo modo, el contrato no podrá contener cláusulas que limiten la elección por parte de la Administradora de la entidad custodia que estime más conveniente para los intereses de los Fondos de Pensiones a su cargo.
  3. Será responsabilidad de la Administradora al suscribir un contrato con un mandatario establecer todas las disposiciones contractuales adicionales que estime necesarias y velar, en todo momento, que éstas

no contravengan lo dispuesto en el Reglamento y normas complementarias vigentes, a fin de resguardar la seguridad y eficiencia en la administración de las inversiones de los Fondos de Pensiones.

### C.3 Registro de Mandatarios

1. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mantiene un Registro de Mandatarios de las Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero, en adelante el Registro de Mandatarios, de conformidad a lo establecido en la letra f) del artículo 17 del Reglamento.
2. Para estar inscritos en el Registro de Mandatarios, las entidades interesadas, deberán presentar una solicitud de inscripción en la Superintendencia, de acuerdo al formato que contiene el Anexo N° 2 de la presente Circular, y de conformidad al procedimiento que se detalla a continuación:
  - 2.1 La solicitud de inscripción deberá ser presentada en castellano y suscrita por un representante de la entidad interesada, quien deberá acreditar poder suficiente para actuar a nombre de ella para tales efectos, o bien, por el gerente general de una Administradora.
  - 2.2 A la solicitud de inscripción deberán acompañarse todos los antecedentes indicados en el formato contenido en el Anexo N° 2, esto es, copia de la inscripción en registros de asesores de inversión u otros similares de conformidad a lo establecido en las leyes de los países en que se encuentran constituidas, si correspondiese; la memoria anual de la entidad y los estados financieros más recientes, esto es, Balance y Estado de Resultados suscritos por el representante legal junto con el dictamen de los auditores externos.
  - 2.3 A la presentación de la solicitud de inscripción deberá acompañarse también, el certificado a que se refiere el artículo 18 del Reglamento emitido por un auditor externo extranjero, de conformidad a lo dispuesto en el número 1 del numeral C.1 anterior.
  - 2.4 En el evento que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos, la Superintendencia procederá a inscribir la entidad en el Registro de Mandatarios, a emitir un certificado que acredite tal circunstancia y que la certificación de los auditores externos cumple con lo establecido en el Reglamento y en la presente Circular.

- 2.5 La vigencia de la inscripción en el Registro de Mandatarios y de la certificación de los auditores externos será de dos años a contar de la fecha que se efectúe la inscripción de la entidad respectiva en el Registro antes mencionado.
- 2.6 La Superintendencia no practicará la inscripción en el Registro de Mandatarios, en la medida que la solicitud de inscripción y la certificación de los auditores externos no cumplan con los requisitos exigidos en el Reglamento y en la presente Circular.
- 2.7 En el evento que una entidad solicitante de inscripción en el Registro de Mandatarios, no pueda cumplir con alguno de los requisitos requeridos para que ella se practique, en consideración a que las leyes del país donde se encuentren constituidas les prohíban o no las obliguen a entregar o disponer de ciertos antecedentes, respectivamente, o proporcionar determinada información, que se exija acompañar o mencionar en la solicitud de inscripción, la Superintendencia tendrá la facultad para efectuar la inscripción, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones que determinará para cada caso en particular.
- 2.8 Para solicitar la renovación de la inscripción en el Registro de Mandatarios, la entidad interesada deberá, con una anticipación de al menos sesenta días de la fecha de vencimiento de la inscripción original, presentar una solicitud de reinscripción, de acuerdo al formato contenido en el Anexo N° 2, indicando que se trata de una renovación de inscripción y acompañando sólo aquellos antecedentes requeridos para la inscripción inicial, que hubieran sufrido modificaciones o hubiesen quedado sin efecto, desde que ésta se hubiera efectuado. Con el sólo mérito de la presentación de dicha solicitud, la inscripción en el Registro de Mandatarios se entenderá prorrogada desde su vencimiento, en forma transitoria, por el plazo necesario para que la Superintendencia se pronuncie definitivamente sobre la solicitud. Con todo, en caso que proceda efectuar la reinscripción, la fecha en que ella se practique corresponderá a la del día siguiente del vencimiento de la inscripción anterior.
- 2.9 En el evento que no se presentare la solicitud de reinscripción dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la inscripción original caducará a su vencimiento, se procederá a eliminar a la respectiva entidad del Registro de Mandatarios, hasta una nueva inscripción y en el plazo intermedio, la Administradora que hubiere contratado sus servicios estará inhabilitada para invertir en el extranjero los recursos de los Fondos de Pensiones, a través de ese mandatario.



3. Las entidades inscritas en el Registro de Mandatarios deberán informar de inmediato, por escrito a la Superintendencia, todo cambio relacionado con la identificación de la entidad contenida en la solicitud de inscripción presentada, así como de los requisitos indicados en el número 1 del numeral C.1 anterior. El incumplimiento de esta norma podrá significar la cancelación de la inscripción.
4. Una vez que una entidad quede inscrita en el Registro de Mandatarios, estará habilitada para celebrar un contrato de administración de inversiones con una Administradora de Fondos de Pensiones, la que en todo caso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento deberá solicitar autorización a la Superintendencia para realizar las inversiones en el extranjero, a través de esta modalidad, a fin de verificar que la entidad mandataria que haya contratado cumple con todas las exigencias del Reglamento y de la presente Circular.

#### **D. Adquisición y Retorno de Divisas**

1. La Administradora adquirirá las divisas necesarias para realizar las transacciones y operaciones a que se refiere esta Circular en el Mercado Cambiario Formal, según las normas establecidas por el Banco Central de Chile.
2. Tales divisas deberán emplearse exclusivamente para efectos de las inversiones en instrumentos, operaciones y contratos señalados en las letras k) y l), cuando corresponda, del artículo 45 del D.L. N° 3.500 y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 del mencionado cuerpo legal.
3. Corresponderá al Banco Central de Chile disponer las normas correspondientes al retorno de los capitales, sus ganancias y su conversión a moneda nacional. La Administradora deberá velar por el oportuno y seguro retorno de las divisas.
4. Respecto de la adquisición y liquidación de divisas para las inversiones en el extranjero, la Administradora deberá disponer antes de la fecha de perfeccionamiento de una confirmación escrita o copia del mensaje tipo swift emitida por las entidades miembros del Mercado Cambiario Formal nacional. La señalada confirmación deberá incluir al menos las siguientes menciones y formalidades:

- 4.1 Fecha de la operación.
  - 4.2 Fecha en que debe hacerse efectivo el depósito en la cuenta de los Fondos de Pensiones en el exterior cuando se trate de remesas de divisas.
  - 4.3 Monto en moneda extranjera.
  - 4.4 Indicar el número de la cuenta y el nombre de la institución custodia de la Administradora hacia donde se deberán transferir las divisas, en el caso de adquisición de moneda extranjera. En caso de retorno de divisas, se deberá consignar el nombre de la entidad financiera y número de cuenta hacia donde la entidad custodia deberá enviar las monedas extranjeras.
  - 4.5 Señalar las comisiones involucradas en la operación, si corresponde.
  - 4.6 Llevar el timbre de la institución financiera y la firma de un funcionario responsable de la misma institución.
5. La Administradora deberá mantener informada a la entidad custodia de las instituciones financieras chilenas miembros del Mercado Cambiario Formal chileno a las que podrá enviar el producto del retorno de divisas.
  6. Toda comisión involucrada en este tipo de operaciones será de cargo de la Administradora.

## **E. Adquisición y Enajenación de Instrumentos y Realización de Operaciones**

1. Todas las adquisiciones y enajenaciones que se realicen para los Fondos de Pensiones, de los instrumentos referidos en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, deberán efectuarse a través de los mercados secundarios formales que para este efecto, haya determinado el Banco Central de Chile, según las facultades que le confiere el artículo 48 del Reglamento. De igual forma se deberá proceder para los instrumentos de la letra l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 que se transen en el extranjero y de otros instrumentos nacionales que se transen en mercados internacionales.
2. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de instrumentos únicos emitidos por instituciones financieras que no se hubieren transado anteriormente, éstos podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora.

3. Las inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas podrán ser compradas y vendidas directamente al emisor.
4. Los contratos de las letras a) y c) del numeral A.2 de la letra A y de las operaciones de cobertura de riesgos de la letra B, todos del capítulo II anterior, podrán ser celebrados directamente con la entidad contraparte.
5. Las formalidades que sean necesarias para la adquisición del dominio y enajenación de los instrumentos respectivos y el cumplimiento de las obligaciones que se hayan originado por tal motivo, se regularán por las leyes del país donde éstos tengan lugar.
6. La Administradora será responsable de obtener, directamente o a través del mandatario, una confirmación de parte del comprador o vendedor, entidad contraparte o intermediario según corresponda, con quien efectuó la transacción. En caso que se verifique algún cambio en las condiciones inicialmente pactadas, se deberá generar una nueva confirmación.

Las señaladas confirmaciones deberán estar en poder de la Administradora a más tardar en la fecha de perfeccionarse la respectiva transacción y podrán consistir en comunicaciones enviadas mediante correo, fax o medios electrónicos.

En casos que de acuerdo a prácticas de mercado se contemple el envío inicial de una preconfirmación y posteriormente la confirmación oficial, la Administradora deberá siempre obtener tal documento oficial a más tardar, en el plazo de 14 días contado desde la fecha de la transacción.

A su vez, en caso que la preconfirmación no contenga toda la información que se señala a continuación, la Administradora deberá obtener antes del perfeccionamiento de la transacción una copia de la confirmación oficial, que en todo caso no la libera de la responsabilidad de obtener este último documento.

Las señaladas confirmaciones deberán incluir, al menos, la siguiente información:

- 6.1 Para los instrumentos de la letra A del capítulo II anterior:
  - ii. Identificación de la AFP y Tipo de Fondo de Pensiones que efectúa la transacción.
  - iii. Identificación de la contraparte o intermediario, cuando corresponda.
  - iv. Identificación de la Bolsa de Valores, si corresponde.

- v. Tipo de transacción, sea compra o venta.
- vi. Fecha de transacción.
- vii. Fecha de perfeccionamiento o pago de la operación.
- viii. Identificación del instrumento incluyendo código ISIN o CUSIP.
- ix. Unidades nominales.
- x. Monto bruto de la transacción, es decir, sin incluir gastos de transacción.
- xi. Comisión o cualquier gasto derivado de las transacciones de compra o venta.
- xii. Monto de intereses, si corresponde.
- xiii. Monto neto de intereses de la transacción.
- xiv. Fecha de envío de la confirmación.

6.2 Para los contratos de operaciones de cobertura de riesgos financieros de la letra B del capítulo II anterior:

- i. Número de contratos de futuros y forwards suscritos.
- ii. Número de opciones adquiridas o enajenadas.
- iii. Precio de transacción de las opciones.
- iv. Precio futuro o forwards del contrato.
- v. Precio de ejercicio de las opciones.
- vi. Identificación y número de unidades del activo objeto.
- vii. Fecha de expiración de los contratos de opciones, futuros y forwards.
- viii. Exigencias de márgenes de garantías.
- ix. Moneda en la que está expresado el respectivo contrato.
- x. Fecha de transacción.

xi. Fecha de perfeccionamiento de la operación para el caso de opciones.

xii. Entidad que actuó como contraparte de la operación.

La Administradora deberá mantener archivadas las señaladas confirmaciones por el plazo establecido y condiciones indicadas en la Circular N° 848 de esta Superintendencia, o aquella que la modifique o reemplace.

7. Todas las inversiones de los Fondos de Pensiones deberán registrarse a su nombre, ya sea en los registros electrónicos respectivos o en los estados de cuenta que correspondan. Se entenderá también que la inversión se encuentra registrada a nombre de los Fondos de Pensiones, ya sea mediante el registro directo de la inversión a nombre del Fondo en el depósito de valores o mediante el registro indirecto con una anotación a nombre del respectivo custodio, siempre que este último mantenga registros contables separados para los valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones, de forma tal que se asegure en todo momento el ejercicio de las facultades del dominio que le corresponden al respectivo Fondo de Pensiones.
8. La Administradora no podrá aceptar en pago, títulos diversos en cantidad, precio o naturaleza a los acordados en el contrato respectivo o confirmación de transacción.
9. La Administradora no podrá efectuar el pago del precio de una inversión sin haber recibido materialmente los títulos correspondientes a ella. Se entenderá que la entrega de los títulos ha tenido lugar cuando la entidad que realice la custodia haya anotado en sus registros, a nombre de los Fondos de Pensiones, la correspondiente transacción o haya recibido su confirmación electrónica. Asimismo, se podrá proceder al pago, sin que se haya realizado la entrega material, si el custodio o el mandatario para la inversión se responsabilizaren contractualmente de la obtención y verificación de la autenticidad de los títulos o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de entregar los títulos al adquirente, una vez que se le haya efectuado el pago.
10. La Administradora, al enajenar los instrumentos de los Fondos de Pensiones, no podrá hacer entrega de los mismos sin haber recibido el pago del precio. Se entenderá también que lo ha recibido, por lo que podrá proceder a la entrega, si el custodio o el mandatario para la inversión se responsabilizaren contractualmente de la obtención del pago, o si la operación se realizare por medio de una entidad llamada a cumplir, en forma irrevocable, instrucciones de pagar al cedente de los títulos, una vez que ellos le hayan sido entregados.

11. En el caso especial del canje de cuotas de fondos mutuos, que sean administrados por una misma sociedad, la transacción se entenderá perfeccionada cuando el total del valor de la inversión en el nuevo fondo que se recibe a cambio, esto es, el resultado de multiplicar el número de cuotas por su correspondiente precio, sea igual al valor de las cuotas que se están cediendo. Lo mismo procede para el caso del canje de clases de cuotas de un mismo fondo mutuo.
12. Si el perfeccionamiento de una transacción tiene lugar en una fecha distinta a la originalmente pactada o *settlement date*, la Administradora procederá a contabilizarla en la fecha original, siempre que esto se ajuste a prácticas de mercado que consideren vigente la operación hasta la nueva fecha de perfeccionamiento y a la existencia de un procedimiento de compensación entre las partes involucradas, que contemple el pago de intereses por el periodo comprendido entre la fecha original y la efectiva.

Para tal efecto, la Administradora registrará el ingreso o egreso de instrumentos a cartera y como contrapartida contabilizará el pago del precio en las cuentas de Provisión o Valores por Depositatar, respectivamente. Con todo, la Administradora dispondrá de un plazo máximo de 30 días para regularizar el perfeccionamiento efectivo de la transacción. Adicionalmente, cualquier pago exigido por terceros debido a problemas de perfeccionamiento no podrá ser de cargo de un Fondo de Pensiones, mientras los intereses recibidos en caso de responsabilidad de la contraparte de la transacción serán considerados como una mayor rentabilidad para el Fondo de Pensiones afectado.

13. Se entenderá por pago la transferencia electrónica de fondos disponibles, así como otros medios de pago oficiales de aceptación general en un determinado mercado.
14. La Administradora no podrá adquirir instrumentos que estén afectos a prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo, tanto en cuanto a su adquisición o enajenación, como en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.
15. Las entidades contrapartes o intermediarias en operaciones de cobertura de riesgos financieros, deberán emitir estados de cuenta en los que quede constancia de la realización de tales operaciones, los que deberán ser mantenidos en registro por ellas. En estos estados de cuenta, deberá informarse el detalle de las transacciones, considerando como mínimo, información relativa al activo objeto de los contratos, precio de compra o de venta de los activos objeto, fecha de vencimiento del contrato y otras informaciones que se establecen en el numeral 6.2 del número 6 anterior.

Los estados de cuenta deberán estar en poder de la Administradora el día hábil siguiente de acordada la operación.

16. Todo pago y cobro de fondos producto de compra y venta de instrumentos, rescates, intereses, impuestos, operaciones de cambio de moneda, remesas y retornos de divisas debe ser registrado por la entidad custodia en la cuenta corriente del Fondo correspondiente.

#### **F. Gastos Originados por las Inversiones**

1. Los gastos y comisiones que originen las modalidades de inversión referidos en la letra A del presente capítulo serán siempre de cargo de la Administradora. Serán también de su cargo, cualquier otro gasto derivado de la adquisición, administración y enajenación de los instrumentos señalados en el numeral A.1 y de la celebración de operaciones y contratos a que se refiere el numeral A.2 de la letra A del capítulo II anterior, incluyendo las comisiones, derechos y otros que cobren las respectivas entidades contrapartes o intermediarias.
2. La prima de las opciones que la Administradora contrate a favor de los Fondos de Pensiones serán de cargo de estos últimos.
3. Los gastos en impuestos originados por las inversiones que la Administradora realice en el extranjero para los Fondos de Pensiones, serán de cargo de los Fondos y se considerarán como un menor retorno para sus afiliados.

Toda vez que sea requerido por la Superintendencia, la Administradora deberá proporcionar un informe emitido por la autoridad impositiva del respectivo país o un informe en derecho en que se establezca la naturaleza de impuesto que tiene un determinado cobro o gasto en que ha incurrido un Fondo de Pensiones.

4. En todo caso, la Administradora será responsable de realizar todas las gestiones tendientes a lograr la oportuna y total devolución de impuestos, en caso de ser posible, debiendo directa o indirectamente a través de sus bancos custodios suscribir los correspondientes formularios que exijan las autoridades extranjeras.

Toda devolución de impuestos originada por las inversiones que la Administradora realice en el extranjero para los Fondos de Pensiones deberá ser considerada como rentabilidad y por lo tanto, se ingresarán al patrimonio de éstos.

5. En el caso de las inversiones en cuotas de participación de fondos mutuos y fondos de inversión, las comisiones de entrada y salida serán de cargo de la Administradora.

6. Se prohíbe el cobro de comisiones a los Fondos de Pensiones por las inversiones en cuotas de fondos mutuos y de inversión extranjeros en la forma de reducción del número de cuotas pertenecientes a un Fondo de Pensiones, y en caso de haberlas, deberán ser de cargo de la Administradora.
7. Las comisiones implícitas en el valor de la cuota por las inversiones en cuotas de fondos mutuos y de inversión extranjeros serán de cargo de los Fondos de Pensiones hasta los montos máximos que establezcan las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros, a través de una resolución conjunta, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 bis del D.L. N° 3.500.

### **G. Contratos de Devolución de Comisiones de Fondos Mutuos**

La inversión de los Fondos de Pensiones en fondos mutuos extranjeros que entregan devoluciones de comisiones o *rebates* fijos a los partícipes que invierten montos iguales o superiores a determinadas sumas como una forma de compensación por las comisiones cobradas y aquellos que entregan rebates variables con objeto de mantener en todo momento un valor máximo de comisiones aplicable a los inversionistas, deberá regirse por las siguientes condiciones:

1. La Administradora deberá documentar mediante contratos suscritos con las sociedades administradoras de los fondos mutuos los acuerdos relativos tanto a devoluciones de comisiones como a la fijación de comisiones máximas aplicables por concepto de inversiones realizadas.
2. Los contratos deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:
  - 2.1 Los contratos de rebates y los de comisiones máximas deben indicar que los beneficiarios son los Fondos de Pensiones, ya que las comisiones por las inversiones en fondos mutuos o de inversión son pagadas por los Fondos de Pensiones en el valor cuota del fondo. Por esta razón, todos los contratos deberán emitirse con la cláusula “para el Fondo de Pensiones Tipo *nn*” precedida del nombre de la Administradora correspondiente, donde *nn* corresponderá a los Tipos A, B, C y/o D, debiéndose indicar si las condiciones pactadas son aplicables a un Tipo de Fondo o a todos por igual.
  - 2.2 El contrato deberá estar firmado por el Gerente General de la Administradora de Fondos de Pensiones o quién lo subrogue. Adicionalmente, deberá contener la firma de un segundo representante, quién podrá ser el Gerente de Administración y Finanzas, el Gerente de Inversiones u otro. Con todo, los representantes que firmen deberán contar con poder otorgado por el directorio de la Administradora para celebrar este tipo de contratos. A su vez, por parte del fondo mutuo o de inversión extranjero, el



contrato deberá estar firmado por el representante legal de la sociedad administradora del fondo, quien deberá acreditar poder suficiente para actuar a nombre de ella.

- 2.3 Se deberá consignar el nombre, cargo y la entidad que pertenece cada uno de los que suscriben el contrato, así como la fecha en la cual se realizó la suscripción del mismo.
- 2.4 Los contratos podrán celebrarse indistintamente en idioma inglés o castellano. No obstante lo anterior, en caso que el idioma utilizado sea el inglés, la Administradora deberá contar con una versión traducida al castellano, la que deberá estar suscrita por el Gerente General, quien se hará responsable de su exactitud.
- 2.5 Cada vez que se reciba un pago por concepto de devolución de comisiones o rebates, se deberá obtener a más tardar en la fecha del pago, una confirmación de transacción emitida por la sociedad administradora del fondo mutuo con el detalle de los rebates, incluyendo el cálculo de la inversión promedio utilizada para determinar la tasa de rebates, de acuerdo a los contratos respectivos.
- 2.6 La Administradora deberá contar con los respaldos de la documentación que acredite el poder del representante del fondo que suscribe un determinado contrato de devolución de comisiones o de comisión máxima.
- 2.7 Los contratos deberán contener cláusulas relativas, al menos, a las siguientes materias:
  - i. Período de vigencia del contrato, indicándose a contar de qué fecha rigen las condiciones y mencionando explícitamente si el contrato es de carácter indefinido o es necesario renovarlo periódicamente.
  - ii. Periodicidad en que se efectuarán las devoluciones de comisiones (trimestral, semestral, anual, etc.)
  - iii. Fechas o calendario de pago en que se efectuarán las devoluciones.
  - iv. Modalidad de entrega, es decir, en dinero o en cuotas de fondo mutuo. En este último caso se deberá especificar si las cuotas corresponderán a las del fondo que origina la devolución u otros a elección de la Administradora.

- v. Algoritmo de cálculo para determinar la devolución de comisiones. Se deberá explicar claramente las variables intervinientes.
3. En el caso de fondos mutuos que no entregan ningún tipo de devolución de comisiones o no establecen comisiones máximas aplicables a los Fondos de Pensiones, la Administradora deberá obtener una confirmación escrita de parte de tales fondos en que conste la razón por la cual no se entregan rebates a los Fondos de Pensiones o no se han establecido comisiones máximas para ellos. Tales confirmaciones deberán estar suscritas por un representante legal del respectivo fondo y estar a disposición de la Administradora en el momento de efectuar una inversión.
  4. Cada vez que la Administradora celebre un contrato de devolución de comisiones o fijación de comisiones máximas de un *nuevo fondo mutuo* se deberá enviar copia a la Superintendencia a más tardar el quinto día hábil de la fecha de suscripción, pero siempre antes de la fecha de perfeccionamiento de una transacción.

Para estos efectos, se entenderá como *nuevo fondo mutuo* a aquel fondo que entregue devoluciones de comisiones y sobre el cual la Administradora no haya proporcionado a esta Superintendencia con anterioridad información sobre las condiciones de devolución de comisiones.

Asimismo, todo cambio en las condiciones sobre devoluciones de comisiones acordadas por la Administradora con algún fondo mutuo o de inversión deberá ser informado a esta Superintendencia a más tardar el quinto día hábil de la fecha en que se formalizó el nuevo acuerdo.

5. Copia del contrato de devolución de comisiones que se encuentre vigente deberá entregarse a los bancos custodios que presten servicios a los Fondos de Pensiones a objeto de facilitar sus respectivos controles.

## **H. Normas sobre Conflictos de Interés**

1. Las entidades que administren recursos de los Fondos de Pensiones bajo la modalidad de mandatarios a que se refiere el número 2 de la letra A anterior, no podrán adquirir para sí, ni para personas relacionadas a ellas, instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones que estuviesen a su cargo, ni podrán vender de los suyos o de personas relacionadas a ellas, al mismo Fondo.
2. Una Administradora no podrá realizar operaciones de cobertura de riesgos financieros con una entidad contraparte que sea persona relacionada a ella, así como tampoco, las entidades que administren recursos de los Fondos de

Pensiones bajo la modalidad de mandatarios podrán realizar operaciones de cobertura de riesgos utilizando como contraparte a sí mismos ni a una persona relacionada a ellas.

3. Una Administradora no podrá realizar inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en instrumentos y, a través de operaciones y contratos a que se refiere la letra A del capítulo II anterior, emitidos o garantizados por personas relacionadas a ella. Asimismo, el mandatario no podrá realizar inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en instrumentos y, a través de operaciones y contratos a que se refiere la letra A antes citada, emitidos o garantizados por él mismo y todas las sociedades relacionadas a él.
4. Una Administradora no podrá contratar el servicio de custodia con una entidad que sea persona relacionada a ella.
5. Asimismo, una Administradora no podrá realizar con recursos de los Fondos de Pensiones transacciones de instrumentos o celebrar contratos financieros a través de un distribuidor o intermediario que sea persona relacionada a ella.

Para el caso de fondos mutuos, se entenderá por distribuidor aquel agente que cumple funciones de fines comerciales por los cuales un fondo mutuo o su administradora lo remunera por la colocación de cuotas de fondos de su familia.

6. Las entidades mandatarias que administren recursos de los Fondos de Pensiones y las entidades que presten el servicio de custodia para estos Fondos no podrán actuar directa o indirectamente como distribuidor o intermediario de instrumentos para las inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones. Para tales efectos, la distribución indirecta comprenderá entre otras actividades establecer procedimientos o acuerdos de inversión a través de terceros. Se exceptuará de lo anterior, la intermediación realizada por el custodio con recursos de los Fondos de Pensiones en depósitos de corto plazo, tales como time deposits y overnight.
7. Los costos de la contratación de los servicios de una entidad mandataria o custodia deben ser de cargo de la Administradora y bajo ninguna circunstancia de cargo indirecto de los Fondos de Pensiones mediante acuerdos explícitos o implícitos que comprometan la realización de algún tipo de inversión con recursos de los Fondos.
8. Para efectos de lo dispuesto en los números anteriores, se entenderá por persona relacionada aquella definida en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

## **I. Fuentes Oficiales de Información de Precios de Instrumentos, Operaciones y Contratos Financieros**

1. Para efectos de valoración y control de las inversiones realizadas en instrumentos del numeral A.1 y de las operaciones y contratos del numeral A.2 de la letra A, así como las operaciones de cobertura de riesgos de la letra B, todos del capítulo II, los sistemas oficiales serán indistintamente los terminales de Bloomberg L.P. y Reuters.
2. Asimismo, los sistemas mencionados en el número anterior constituirán los medios públicos de difusión internacional del precio de la cuota para cada clase de cuota de fondos mutuos aprobada por la Comisión Clasificadora de Riesgo para los efectos contemplados en la letra d) del inciso tercero del artículo 47 del Reglamento.

## **IV. NORMAS SOBRE CUSTODIA Y CUENTAS CORRIENTES**

### **A. Normas Generales de Custodia en el Exterior**

1. La totalidad de las inversiones en los instrumentos e inversiones a través de las operaciones y contratos realizadas con los recursos de los Fondos de Pensiones a que se refiere la presente Circular, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse siempre en custodia.
2. Para efectos de custodia, se considerará como inversión el saldo mantenido en cuentas corrientes bancarias abiertas con la entidad custodia.
3. El Banco Central de Chile determinará los requisitos que deberán cumplir las instituciones extranjeras encargadas de custodiar los títulos representativos de inversiones que se realicen con recursos de los Fondos de Pensiones en el exterior.
4. Los títulos representativos de inversiones de emisores nacionales que se transen en el extranjero deberán mantenerse en todo momento en custodia en las instituciones extranjeras definidas por el Banco Central de Chile.
5. Los títulos representativos de inversiones de la letra k) del artículo 45 del D.L. 3.500 de 1980, de los Fondos de Pensiones, susceptibles de ser adquiridos en el mercado nacional de conformidad con lo previsto por el Título XXIV de la ley 18.045, se podrán mantener directamente en depósito y custodia en las empresas de depósito de valores a que se refiere la ley 18.876.
6. La Administradora deberá celebrar contratos de custodia para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero con cada entidad custodia

seleccionada. Podrán celebrarse contratos por cada Tipo de Fondo o un solo contrato para más de un Fondo de Pensiones.

7. Los custodios podrán contratar con terceras instituciones la prestación del servicio de custodia para los Fondos de Pensiones, cuando no puedan proporcionarlos por ellos mismos en determinados lugares. En tal caso, los custodios serán responsables de negligencia en la elección de los subcustodios. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades subcustodias, distintas de depósitos centralizados de valores, deberán contar con al menos una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o sus títulos, no inferior a la categoría dispuesta por el Banco Central de Chile para los custodios. Podrán eximirse del requisito de clasificación de riesgo, aquellas entidades subcustodias que sean filiales del custodio, siempre que éste último se responsabilice contractualmente del daño producido por el hecho o culpa del subcustodio, del mismo modo que lo sería de los causados por él mismo o sus dependientes.
8. Las entidades custodias deberán establecer cuentas de posición de instrumentos en custodia separadas e independientes para cada uno de los Fondos Tipo A, B, C, D y E de una Administradora.
9. Adicionalmente, las entidades custodias podrán abrir una cuenta de posición común para todos los Tipos de Fondos que administre, siempre que tal cuenta sea mantenida saldada diariamente.
10. En el caso particular de la custodia de fondos mutuos extranjeros, se permitirá utilizar cualquiera de las siguientes modalidades:
  - 10.1 Que los bancos custodios realicen la apertura de cuentas separadas e independientes, para cada uno de los Fondos Tipo A, B, C y D, en cada fondo mutuo extranjero en los cuales inviertan los Fondos de Pensiones.
  - 10.2 Que los bancos custodios realicen la apertura de una única cuenta que incorpore a todos los Fondos Tipo A, B, C y D, en cada fondo mutuo extranjero en los cuales inviertan los Fondos de Pensiones, en la medida que la entidad custodia, mediante cuentas separadas, identifique claramente la inversión que mantiene cada Tipo de Fondo de Pensiones en el respectivo fondo mutuo.
  - 10.3 Mediante custodia indirecta, a nombre del banco custodio, de cuotas registradas en depósitos centralizados de valores.

Cualquiera sea la alternativa acordada entre la Administradora y su banco custodio, este deberá registrar en sus libros las correspondientes cuotas de fondos mutuos a nombre del Tipo de Fondo de Pensiones propietario. Asimismo, el banco custodio será responsable, en todo momento, que

cualquier movimiento de capital que afecte a algún fondo mutuo extranjero, tales como dividendos, devolución de comisiones, fusiones, etc., sea debidamente contabilizado en el Tipo de Fondo de Pensiones que corresponda.

11. La Administradora no podrá operar con un custodio sin contar con autorización previa de la Superintendencia, una vez que ésta haya verificado que en el respectivo contrato se da cumplimiento a los requisitos exigidos en el Reglamento y en la presente Circular.
12. La Administradora deberá remitir una copia del respectivo contrato dentro de los quince días siguientes a su suscripción, traducido al castellano, si así correspondiere. En caso de existir discrepancias entre versiones existentes en distintos idiomas, primará la versión en castellano para los efectos de la fiscalización por parte de esta Superintendencia.
13. La Administradora deberá remitir aquella documentación que certifique el cumplimiento de parte del custodio de los requisitos de elegibilidad establecidos por el Banco Central de Chile, incluyendo copia actualizada de las clasificaciones de riesgo del custodio emitidas por las entidades clasificadoras internacionales.
14. El mencionado contrato deberá contener las estipulaciones mínimas que se señalan en la letra B siguiente y la Administradora al suscribir sus contratos de custodia y, en todo momento, deberá velar para que éstos no contengan estipulaciones que contravengan lo dispuesto en el Reglamento ni en la presente Circular y garanticen la seguridad y expedición del servicio de custodia.
15. El contrato entre la Administradora y cada entidad custodia no podrá contener ninguna cláusula que limite o restrinja la libre elección por parte de la Administradora, de cualquiera de las modalidades de inversión indicadas en la letra A del capítulo III anterior. Asimismo, se entiende que dicho contrato es absolutamente independiente de cualquier otro que la Administradora pueda celebrar con los intermediarios o mandatarios a que se refiere la misma letra, aún cuando éstos fueren personas relacionadas con el custodio o la misma entidad prestare ambos servicios. El contrato de custodia tampoco podrá contener cláusulas que restrinjan o limiten en modo alguno la elección, por parte de la Administradora, de cualquier agente intermediario o mandatario, ni las condiciones y los pactos que pueda establecer en el futuro con éstos.
16. Las cláusulas sobre término de contrato deberán precaver que las inversiones de los Fondos de Pensiones queden en algún momento sin el adecuado servicio de custodia, como asimismo, los recursos disponibles o por ser depositados en las cuentas corrientes.

17. En caso de que por cualquier causa se ponga fin a un contrato de custodia, la Administradora deberá comunicar por escrito el hecho a esta Superintendencia en cuanto tenga conocimiento de éste.

Asimismo, la Administradora deberá comunicar a la Superintendencia inmediatamente de haber conocido y confirmado cualquier hecho que revista importancia respecto de la custodia mantenida en el extranjero y cualquier anomalía en su relación con algún custodio.

En particular, informar sobre el incumplimiento de algún requisito establecido por el Banco Central de Chile para las entidades custodias o subcustodias, en las que se mantengan depositadas inversiones pertenecientes a los Fondos de Pensiones.

18. En el evento que un custodio deje de cumplir los requisitos establecidos en el Capítulo III F.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, la Administradora deberá tramitar el término del contrato de custodia y en un plazo máximo de sesenta días deberá traspasar los títulos a otra entidad custodia con la cual haya celebrado un nuevo contrato.

Por otra parte en caso que un subcustodio no cumpla con los requisitos establecidos en el Capítulo III F.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, la Administradora deberá instruir a su custodio para que proceda en el plazo máximo de treinta días, contado desde la constatación del hecho, a emplear como depositario de la propiedad de los Fondos de Pensiones un subcustodio que cumpla con los requisitos exigidos.

19. En ningún caso la Administradora podrá hacer uso de las cuentas de custodia de los Fondos de Pensiones para la mantención u operación de instrumentos que no pertenezcan a éstos. A su vez, los instrumentos de los Fondos de Pensiones sólo podrán ser ingresados en las cuentas de custodia que se mantienen con este fin.
20. La circunstancia que la custodia de los instrumentos sea realizada por las instituciones que el Banco Central de Chile autorice, no liberará a la Administradora respecto de sus responsabilidades en cuanto al control de los vencimientos - cobro del capital e intereses - dividendos, devoluciones de comisiones, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones relacionadas con la administración de las inversiones de los Fondos de Pensiones. Asimismo, será responsabilidad de la Administradora, el velar porque existan los procedimientos adecuados a fin de que las órdenes de operación que se entreguen a la custodia provengan efectivamente de operadores autorizados.

21. La Administradora deberá tener en su poder a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, un estado de cuenta definitivo emitido por el banco custodio, con el detalle de los instrumentos y saldos de cuentas corrientes mantenidos en custodia al último día hábil del mes precedente.

Para el caso de instrumentos no susceptibles de ser custodiados, la Administradora deberá contar, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, con los respectivos estados de cuenta o documentos enviados por los emisores, en que conste la propiedad de los Fondos de Pensiones respecto de la inversión vigente al último día hábil del mes precedente.

22. La Administradora deberá mantener archivadas las confirmaciones enviadas por el custodio así como las instrucciones remitidas por la Administradora o sus mandatarios por el plazo y condiciones establecidas en la Circular N° 848 de esta Superintendencia o aquella que la modifique o reemplace. Se considerará documentación válida, entre otra, los informes vía fax e impresiones desde terminales de custodia o sitios de Internet oficiales del custodio.
23. La entidad que realiza la custodia estará obligada a remitir información a la Superintendencia en forma periódica y continua sobre las posiciones mantenidas en las cuentas de custodia y los movimientos producidos en las mismas.

Para estos efectos, la entidad deberá indistintamente dar acceso vía Internet a la información diaria de posiciones y movimientos de custodia y cuentas corrientes o remitir diariamente mediante correo electrónico tal información. En este último caso, la información deberá enviarse a más tardar el día hábil siguiente de la fecha a la que corresponde la información, en la forma de un archivo en formato de planilla de datos u otro posible de ser procesado por la Superintendencia en que se identifique el nombre de la Administradora, el Tipo de Fondo de Pensiones y la fecha del informe. La dirección de correo electrónico y otras especificaciones técnicas serán informadas oportunamente a la Administradora mediante Oficio. En caso de acceso a la información por Internet, el custodio deberá facilitar las correspondientes claves de acceso y las instrucciones necesarias para tener acceso a la información.

24. Asimismo, las entidades custodias deberán proporcionar a la Superintendencia información complementaria sobre custodia de los Fondos de Pensiones toda vez que ésta lo requiera para sus objetivos de fiscalización, dentro del plazo máximo de quince días a contar del requerimiento.
25. Las entidades custodias deberán autorizar a la Superintendencia o a las entidades que ésta designe para verificar los registros de la propiedad de los Fondos de Pensiones mantenida en custodia en sus instalaciones y los



registros de aquella propiedad mantenida en subcustodios o depósitos centralizados de valores. Esta autorización regirá durante la vigencia del respectivo contrato de custodia y hasta seis meses después del término del mismo.

## **B. Contratos de Custodia**

Los contratos de custodia deberán contener estipulaciones que garanticen, al menos, el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que los custodios sólo actuarán de acuerdo a las instrucciones que les den personas debidamente autorizadas de la Administradora de Fondos de Pensiones o él o los mandatarios que ésta contrate para operar en el extranjero;
2. Que los custodios se comprometen a mantener los instrumentos de los Fondos de Pensiones en condiciones tales que la Administradora o sus mandatarios puedan disponer de ellos en forma expedita cuando así lo determinen;
3. Que los custodios contraten los servicios de subcustodia sólo con entidades que cumplan con los requisitos establecidos en el Capítulo III F.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile y en el Reglamento.
4. Que entre las obligaciones de los custodios estarán:
  - 4.1 Recibir instrumentos financieros adquiridos para los Fondos de Pensiones y efectuar los pagos que correspondan a esas adquisiciones en las cantidades que la Administradora o sus mandatarios le comuniquen en forma oportuna, según lo establecido en el numeral 4.5 siguiente.
  - 4.2 Entregar los instrumentos de los Fondos de Pensiones que la Administradora o sus mandatarios hayan enajenado y cobrar y depositar en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones los recursos provenientes de dichas enajenaciones de acuerdo a las instrucciones recibidas de la Administradora o sus mandatarios en forma oportuna, según lo establecido en el numeral 4.5 siguiente.
  - 4.3 Las operaciones señaladas en los numerales 4.1 y 4.2 anteriores, deberán realizarse con estricto cumplimiento de la norma sobre entrega contra pago (*delivery versus payment, receipt versus payment*), contenida en los números 9 y 10 de la letra E del capítulo III anterior.

Para operaciones de cambio de moneda y retorno de divisas, en que no pudiera aplicarse la norma de entrega contra pago, el custodio deberá adoptar los resguardos necesarios para minimizar los riesgos. A este respecto, en el caso de retorno de divisas, el custodio se deberá asegurar que el beneficiario final es una entidad bancaria chilena miembro del mercado cambiario formal definido por el Banco Central de Chile.

- 4.4 Entregar los instrumentos de los Fondos de Pensiones que hayan sido dados en préstamo a través del agente de préstamo, y recibir aquellos instrumentos que hayan sido devueltos por el agente junto con todo ingreso generado por ellos. Los instrumentos dados en préstamo deberán ser registrados en los estados de custodia en tal calidad.
- 4.5 Cobrar todo crédito e impuesto recuperable generado por las inversiones de los Fondos de Pensiones en cuanto se encuentre disponible, depositarlo en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones y hacer entrega de los documentos que correspondan, informando oportunamente a la Administradora.
- 4.6 Informar por medios escritos o electrónicos a la Administradora acerca de cualquier cambio en los registros de la cuenta en que se mantienen las inversiones de los Fondos de Pensiones. En particular, esta información deberá ser enviada por los custodios a la Administradora o estar accesible a ésta a más tardar dentro del día hábil siguiente en que ocurra alguno de los siguientes movimientos:
  - i. Ingreso y/o egreso de títulos.
  - ii. Cortes de cupón.
  - iii. Cobros de intereses.
  - iv. Dividendos.
  - v. Devoluciones de comisiones o rebates de fondos mutuos.
  - vi. Rescates o vencimientos.
  - vii. Pagos o recuperación de impuestos.
  - viii. Ejercicio de opciones.
  - ix. Liquidación de contratos de futuros o forwards.
  - x. Enterar o retirar márgenes de operaciones de forwards y futuros.

- xi. Pago de prima de opciones.
  - xii. Movimiento de instrumentos por operaciones de préstamo de activos.
  - xiii. Recibir y retornar divisas.
  - xiv. En general cualquier flujo monetario, títulos o valores que ingresen o salgan de la cuenta.
- 4.7 En las mencionadas comunicaciones o confirmaciones que deberán ser remitidas a la Administradora se detallará, al menos, lo siguiente:
- i. Tipo de movimiento de aquellos a que se refiere el numeral 4.6 precedente.
  - ii. Fecha de adquisición u origen del movimiento de la cuenta de custodia.
  - iii. Identificación del instrumento, serie o número identificador del instrumento (tal como ISIN, CUSIP, etc.) y clase.
  - iv. Tasa de emisión, si corresponde.
  - v. Nombre del emisor.
  - vi. Número de unidades.
  - vii. Fecha de emisión y vencimiento, si corresponde.
  - viii. Moneda en que se efectuó la operación.
  - ix. Monto recibido o pagado por la operación.
  - x. Indicar si la orden la dio la Administradora, el mandatario o el agente de préstamo, y en estos dos últimos casos señalar su nombre.
  - xi. Entidad subcustodia o depósito de valores donde se encuentra depositado el instrumento.
- 4.8 Compromiso de la entidad custodia de informar a la Superintendencia diariamente, según lo indicado en el número 23 de la letra A anterior, acerca de cualquier cambio en los registros de la cuenta en que se mantienen las inversiones de los Fondos de Pensiones, incluyendo, al menos, la información requerida en el

numeral anterior, así como el stock diario de instrumentos mantenidos en custodia.

Esta información, podrá referirse a cualquier evento ocurrido en la cuenta que registra las inversiones de los Fondos de Pensiones durante los últimos seis meses, así como al estado de esa cuenta en cualquier momento de ese mismo período, se encuentre o no el instrumento en custodia a la fecha del requerimiento.

- 4.9 Autorizar a la Superintendencia o a las entidades que ésta designe para examinar los registros de propiedad de los Fondos de Pensiones, según lo indicado en el número 25 de la letra A anterior.

Para todos los efectos de custodia, se entenderá por registros las anotaciones en los libros contables del Banco que acrediten legalmente la propiedad de los Fondos de Pensiones.

- 4.10 Conocer y aceptar expresamente la disposición reglamentaria referida a que las eventuales deudas que para con él pudiera tener la Administradora que le encarga el servicio no podrán, en caso alguno, hacerse efectivas con los instrumentos de propiedad de los Fondos de Pensiones que son objeto de su custodia o del saldo de cuentas corrientes.
- 4.11 En caso de subcontratar el servicio, deberá aceptar expresamente su responsabilidad en los términos señalados en el número 7 de la letra A anterior, limitándose a emplear subcustodios para los Fondos de Pensiones que cumplan con los requisitos establecidos por el Banco Central de Chile.
- 4.12 Aceptar el dar por terminado el contrato de custodia en cualquier momento en la forma que disponga el contrato respectivo.
- 4.13 La declaración de los contratantes acerca de la versión que prevalecerá, en caso de existir versiones en otros idiomas de aquel en que se celebró el contrato.
- 4.14 La obligación del custodio de circunscribirse a las restricciones establecidas en la letra H del capítulo III anterior.

## 5. Costos del servicio de custodia

- 5.1 Las tarifas correspondientes a los servicios de custodia se fijarán libremente entre la Administradora y las instituciones que los presten y se establecerán en el contrato. En todo caso, la totalidad de los

gastos por los servicios de custodia serán de cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones.

- 5.2 Todos los pagos de servicios que efectúe la Administradora al custodio, deberán ser directos, es decir, en ningún caso podrán ser pagados a través de las cuentas de custodia o cuentas corrientes bancarias en que se encuentran recursos de los Fondos de Pensiones o descontados de éstas.
- 5.3 Los impuestos que devenguen las inversiones y que no estén asociados a servicios pagados por la Administradora serán cancelados por la entidad custodia a partir de los recursos de los Fondos de Pensiones que están a su cargo en la cuenta corriente bancaria respectiva. La Administradora o su mandatario velarán porque se encuentren los recursos que correspondan a disposición del custodio para efectuar tales pagos en forma oportuna.

### **C. Normas sobre Cuentas Corrientes**

1. La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera para los respectivos Fondos de Pensiones, destinadas exclusivamente a los recursos que empleen en la inversión en los instrumentos, operaciones y contratos señalados en las letras k) y l) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980 y en instrumentos nacionales transados en el exterior.
2. Para los efectos señalados en el número precedente se abrirán cuentas corrientes bancarias en Chile y/o en el extranjero para cada Tipo de Fondo de Pensiones.
3. Las cuentas corrientes que se abran fuera de Chile deberán ser contratadas exclusivamente con las instituciones financieras que presten a la Administradora el servicio de custodia a que se refiere la letra A anterior.
4. En caso que la Administradora invierta solamente en instrumentos que por su naturaleza no sean susceptibles de ser custodiados, las cuentas corrientes podrán ser abiertas en instituciones financieras extranjeras, localizadas en cualquier plaza. En todo caso estas instituciones financieras deberán haber sido clasificadas respecto a los títulos elegibles para los Fondos de Pensiones de corto plazo, en Nivel 1 (N-1) de riesgo por la Comisión Clasificadora de Riesgo.
5. La Administradora que invierta en el extranjero mediante la modalidad de mandatarios podrá mantener una o más cuentas corrientes por cada moneda extranjera y para cada Tipo de Fondo de Pensiones en que opere respecto de cada mandatario a través del cual realice las inversiones en el extranjero.

Asimismo, la Administradora podrá mantener cuentas corrientes adicionales por cada moneda extranjera y para cada Tipo de Fondo de Pensiones en caso de efectuar inversiones en el extranjero a través de la modalidad de inversión directa establecida en el número 1 de la letra A del capítulo III.

6. Asimismo, se podrá abrir una cuenta corriente adicional de tipo global para el conjunto de los Tipos de Fondos de una misma Administradora, la que deberá estar diariamente saldada.
7. La Administradora deberá informar a la Superintendencia la identificación de las cuentas corrientes abiertas en las entidades custodias u otras entidades para cada Tipo de Fondo de Pensiones.
8. La Administradora deberá disponer los procedimientos necesarios para mantener información completa y al día, respecto de los movimientos consignados en las cuentas corrientes, incluyendo una conciliación diaria de todas las cuentas corrientes por moneda extranjera.

En caso que la entidad custodia no opere cuentas corrientes en una o más monedas determinadas, ésta podrá abrir cuentas corrientes para los Fondos de Pensiones en aquellas entidades subcustodias que contrate directamente. En todo caso tales entidades subcustodias deberán haber sido clasificadas respecto a los títulos elegibles para los Fondos de Pensiones de corto plazo, en categoría equivalente a Nivel 1 (N-1) de riesgo.

La Administradora deberá disponer, a más tardar el séptimo día hábil de cada mes, de las cartolas definitivas de cuentas corrientes emitidas por el Banco Custodio o las instituciones financieras que presten el servicio, correspondientes a los movimientos del mes precedente, las que deberán mantenerse archivadas por el plazo y condiciones establecidas en la Circular N° 848 de esta Superintendencia o aquella que la modifique o reemplace.

9. Los gastos en que se incurra con motivo de la apertura y mantención de las cuentas corrientes a que se refiere la presente letra serán de cargo exclusivo de la Administradora. Los intereses y cualquier otra ganancia que generen acrecerán a los Fondos de Pensiones.
10. Las cuentas corrientes bancarias que la Administradora pueda abrir en el extranjero para sí, podrán ser contratadas libremente en las instituciones financieras de su elección.
11. La Administradora, mediante estipulación expresa contenida en el respectivo contrato, podrá autorizar al custodio o institución financiera, según corresponda, para pagar, con recursos de los Fondos de Pensiones, los sobregiros transitorios en cuenta corriente que pudieran producirse con motivo de las adquisiciones efectuadas para éstos.

Dicha autorización sólo permitirá cargar en la cuenta corriente una vez que ella muestre saldo positivo, superada la situación deficitaria y en ningún caso permitirá al custodio liquidar inversiones de los Fondos de Pensiones para proceder a dicho pago.

12. La Administradora tendrá un plazo máximo de setenta y dos horas para eliminar cualquier sobregiro transitorio en alguna cuenta corriente. Sin perjuicio de lo anterior, a nivel consolidado de todas las cuentas corrientes no se podrá tener sobregiro.
13. La Administradora deberá celebrar un contrato de administración de cuentas corrientes de moneda extranjera cuando decida abrir una o más cuentas corrientes en instituciones financieras distintas de la entidad custodia o subcustodia.

## V. CONTROL INTERNO

La Administradora deberá implementar controles suficientes y oportunos que resguarden los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en el extranjero. Para el cumplimiento de este objetivo, deberá disponer de un manual de procedimientos actualizado referido a las inversiones en instrumentos extranjeros, operaciones y contratos financieros, que contemple a lo menos lo siguiente:

1. Definición de responsabilidades y atribuciones de todas las áreas o departamentos de la Administradora involucrados en las operaciones de inversión extranjera, en particular la segregación de funciones del personal que participa en las operaciones de inversión en el extranjero para precaver conflictos de intereses. Al respecto, las personas encargadas de recibir confirmaciones de transacción y comunicaciones de las entidades custodias, así como de registrar las operaciones en la contabilidad de los Fondos y confección del Informe Diario, deberán ser distintas de aquellas encargadas de realizar las transacciones. Se considera conveniente que tal personal dependa de gerencias distintas dentro de la estructura organizacional adoptada por la Administradora.
2. Nómina actualizada, con sus correspondientes firmas y/o claves de acceso computacionales, si corresponde, del personal de la Administradora autorizado por el gerente general para dar instrucciones a las entidades custodias y mandatarias, respecto de transacción de instrumentos extranjeros, remesas y retornos de divisas y cualquier otro tipo de operación que involucre recursos de los Fondos de Pensiones
3. Que toda instrucción dada a las entidades custodias y mandatarias extranjeras, en forma escrita sobre operaciones de intercambio de monedas en el extranjero, así como toda instrucción de compra o liquidación de divisa impartidas a entidades bancarias del mercado cambiario formal, deberá

contar con al menos dos firmas de personal autorizado por el gerente general de la Administradora. De igual forma, instrucciones en forma electrónica para las operaciones antes señaladas, deberán ser impartidas por al menos dos personas autorizadas por el gerente general de la Administradora

4. Establecimiento de medidas de seguridad relacionadas con las comunicaciones enviadas y recibidas desde el extranjero, tales como acceso restringido a los archivos con la documentación de respaldo de las inversiones, uso de claves de acceso a los equipos computacionales donde se accede a datos de este tipo de inversiones y otras medidas que aseguren la inviolabilidad de los respaldos.
5. Mantención de respaldos al día de las operaciones en el extranjero así como de adquisición y liquidación de divisas en el mercado cambiario formal. Tales respaldos comprenderán, entre otros:
  - i. Confirmaciones oficiales de transacción de instrumentos y contratos financieros recibidas de las contrapartes.
  - ii. Instrucciones impartidas a las entidades custodias para el pago o recepción de instrumentos y otras operaciones.
  - iii. Confirmaciones recibidas de las entidades custodias.
  - iv. Instrucciones impartidas a las entidades mandatarias.
  - v. Confirmaciones recibidas por operaciones de compra/venta de divisas realizadas en el mercado nacional, incluyendo mensajes swift u otros.
  - vi. Confirmaciones recibidas de las contrapartes por operaciones de intercambio de monedas extranjeras en el extranjero
6. Definición de los procedimientos relacionados con inversión en el extranjero. Especial atención se deberá asignar a lo siguiente:
  - a. Cumplimiento de las exigencias sobre custodia de inversiones realizadas en el exterior y cuentas corrientes en moneda extranjera abiertas en Chile y en el extranjero para cada Tipo de Fondo de Pensiones.

Se deberá verificar al menos la coincidencia entre lo registrado en los estados de posición de instrumentos y en las cartolas de cuentas corrientes emitidos por los bancos custodios u otras instituciones bancarias y lo registrado en las carteras de instrumentos y cuentas corrientes mantenidas por la Administradora.



Lo anterior es sin perjuicio de los arqueos de custodia de instrumentos financieros, a que se refiere el capítulo VIII de la Circular N° 1217 sobre Custodia de Títulos y Valores de los Fondos de Pensiones.

- b. Estados de cuenta de inversiones no custodiadas
- c. Compra y liquidación de divisas

Verificar la exactitud entre lo registrado por la Administradora e informado a la Superintendencia para cada Tipo de Fondo de Pensiones y los registros mantenidos por los bancos custodios extranjeros y documentación de respaldo emitida por las instituciones financieras del mercado cambiario formal con las que se realizó la operación.

- d. Confirmaciones oficiales y definitivas sobre transacciones de instrumentos enviadas por los agentes intermediarios o emisores con los cuales se efectuó la transacción de instrumentos o se realizó una operación de cobertura de riesgos financieros para cada Tipo de Fondos de Pensiones.

Se deberá verificar la exactitud y oportunidad de lo informado a la Superintendencia y lo registrado por la Administradora.

- e. Cobro de intereses y dividendos; compras, ventas y rescate de instrumentos; intercambio de monedas extranjeras; instrumentos entregados o devueltos por contratos de préstamo de activos y otros pagos productos de operaciones o contratos financieros.

Verificar que estas operaciones registradas por la Administradora para cada Tipo de Fondo de Pensiones e informadas a la Superintendencia coincidan con los movimientos registrados por los bancos custodios y las confirmaciones de transacciones, en su caso.

- f. Devoluciones de comisiones de fondos mutuos o rebates recibidos.

Se debe verificar la recepción total, oportuna y exacta de los rebates, considerando las condiciones pactadas para cada Tipo de Fondo de Pensiones entre la Administradora y la sociedad administradora del fondo mutuo, en los respectivos contratos y las inversiones correspondientes. También se debe verificar la existencia de la totalidad de los contratos suscritos de acuerdo a las normas impartidas en la letra G del Capítulo III de la presente Circular.

Asimismo, se deberá constatar el cumplimiento a las disposiciones sobre las comisiones máximas a pagar por los Fondos de Pensiones

como consecuencia de sus inversiones en fondos mutuos o de inversión extranjeros, según lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 45 bis del D.L. 3.500 y las especificaciones operativas contenidas en la Circular N° 1267 de esta Superintendencia o en aquella que la modifique o reemplace, verificando la concurrencia de la Administradora al pago de las comisiones que sobrepasen dicho máximo, así como su correcta contabilización.

- g. Medidas para cautelar el cumplimiento de normas sobre conflictos de interés.
7. Creación y e implementación de mecanismos y sistemas de control interno aplicables a todas las actividades y procedimientos relacionadas con inversiones en el extranjero y en especial a las descritas en esta Circular, que resguarden los recursos de los Fondos de Pensiones y garanticen el cumplimiento de las disposiciones relativas a inversión en el extranjero.

El auditor externo que le corresponde auditar los Estados Financieros Anuales de los Fondos de Pensiones, deberá elaborar un informe referido al ejercicio anual con una opinión sobre el grado de cumplimiento de las normas sobre inversión extranjera por parte de la Administradora y pronunciarse sobre el manual de procedimiento existente y los controles internos implementados por ésta. Este informe se incluirá en aquel señalado en el párrafo sexto del capítulo VIII de la mencionada Circular N° 1217 o aquella que la reemplace.

## **VI. NORMAS DE INFORMACIÓN**

### **A. Información a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones**

- 1. Informe sobre transacciones de nuevos instrumentos, operaciones o contratos

Tratándose de inversiones que se realicen en *nuevos* instrumentos del numeral A.1 y operaciones o contratos señalados en el numeral A.2 de la letra A del capítulo II anterior, la Administradora deberá enviar información relativa a los antecedentes financieros, incluyendo precios de mercado necesarios para efectuar las valorizaciones de los instrumentos por parte de esta Superintendencia.

La información deberá ser enviada antes de la fecha de perfeccionamiento de un *nuevo instrumento, operación o contrato*.

En el caso que no se pudiera cumplir con esta exigencia, la Administradora deberá, antes de la fecha de perfeccionamiento, enviar una carta suscrita por el Gerente General, en la cual explique claramente la causa del incumplimiento.

Se entenderá por *nuevo instrumento, operación o contrato* aquel que no se encuentre en la transmisión de precios que envía esta Superintendencia a las Administradoras, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de transacción.

En caso de inversión en un *nuevo emisor* de instrumentos de intermediación financiera, para el cual esta Superintendencia no haya informado su código, la Administradora deberá solicitarlo vía correo electrónico.

Los informes se elaborarán según formatos e instrucciones del Anexo N° 3.

2. Informe sobre cotizaciones de precios de notas estructuradas

Mensualmente se deberá enviar un informe con el detalle de la valoración de notas estructuradas en las que se mantenga inversión, para lo cual se deberá emplear la misma información obtenida de las entidades contribuidoras de precios a que se refiere el Anexo N° 1.

El informe se elaborará según las instrucciones y formato contenido en el Anexo N° 3.

El plazo para el envío del señalado informe será el día 10 o hábil siguiente de cada mes.

3. Tratándose de las operaciones de cobertura de riesgo financiero contempladas en la letra B del capítulo II se deberá enviar lo siguiente:

3.1. Informe mensual de los estados de cuenta que emitan los intermediarios, contrapartes o entidades custodias de las operaciones a que se refiere la letra B del capítulo II, donde conste la titularidad de los Fondos de Pensiones sobre los instrumentos que se señalen, junto con el detalle de sus movimientos en el mes. Esta información deberá enviarse a la Superintendencia el séptimo día hábil del mes siguiente al del informe.

3.2. Copia de los contratos o *Master Agreement* suscritos con la o las entidades contrapartes aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo, para efectuar operaciones de cobertura de riesgo financiero con los Fondos de Pensiones. Se deberá remitir una copia en inglés o en castellano, la cual deberá enviarse en un plazo de quince días contados desde la fecha de suscripción.

4. La Superintendencia llevará una nómina con la identificación de las personas autorizadas por la Administradora para enviar los informes de transacciones y de solicitud de códigos del número 1 anterior, así como del informe de cotización de precios de notas estructuradas, siendo responsabilidad de la Administradora mantener actualizada su nómina e informar cualquier cambio antes de hacerse efectivo, mediante una carta suscrita por el Gerente General.

## **B. Información de la Superintendencia**

Periódicamente esta Superintendencia informará sobre los siguientes temas:

1. Nómina de las instituciones inscritas en el Registro de Mandatarios de las Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero de esta Superintendencia.
2. Nómina de las instituciones financieras (sean bancos custodios u otras entidades) con las cuales la Administradora de Fondos de Pensiones tiene abierta cuentas corrientes en moneda extranjera y sus códigos identificatorios.
3. Códigos de las Bolsas extranjeras y cámaras de compensación aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo para realizar las operaciones de cobertura de riesgo financiero para los Fondos de Pensiones.
4. Nómina de emisores de instrumentos de intermediación financiera y sus códigos de identificación.
5. Nómina de entidades contrapartes en los contratos forwards y opciones, y sus códigos de identificación.
6. Otras que determine la Superintendencia.

## **C. Modalidad de envío de información a la Superintendencia de AFP**

1. La información consignada en los números 1 y 2 de la letra A anterior deberá enviarse mediante correo electrónico por personal autorizado de la Administradora de acuerdo a las instrucciones y formatos contenidos en el Anexo N° 3.

En casos expresamente autorizados por esta Superintendencia, la información se enviará en diskette de alta densidad.

2. Para el envío del formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Mandatarios se empleará el formato del Anexo N° 2. Esto se enviará sólo en forma escrita.

## **VII. INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE CESANTIA EN EL EXTRANJERO**

1. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.728, los recursos de los Fondos de Cesantía se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, según lo señalado en el artículo 39 de la Ley 19.728, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, quedará sujeta a las mismas normas que rigen a la Administradora de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía.

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, la Sociedad Administradora podrá invertir los recursos de los Fondos de Cesantía en los instrumentos señalados en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500, que cumplan las características que señale el Reglamento de Inversión de los Fondos de Pensiones en el Extranjero.

2. Por lo anterior, las normas contenidas en los capítulos II al VI anteriores, se hacen extensivos a la Sociedad Administradora, para lo cual se deberá modificar la referencia a Fondos de Pensiones por Fondos de Cesantía y Administradora de Fondos de Pensiones por Sociedad Administradora.

## **VIII. VIGENCIA**

La presente Circular entrará en vigencia a contar del 1 de marzo de 2004.

## **IX. DEROGACION**

Derógase la Circular N° 874, de fecha 1 de Junio de 1995, a contar de la entrada en vigencia de la presente Circular.

## **X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Las entidades inscritas en el Registro de Mandatarios dispondrán de 60 días contado desde la entrada en vigencia de la presente Circular, para remitir a esta Superintendencia un informe de auditores externos en que se certifique el cumplimiento del requisito de clasificación de riesgo del país en que se está constituida. Tal informe deberá ajustarse a las condiciones señaladas en el numeral C.1 del capítulo III. En caso de incumplimiento, se procederá a eliminar a la entidad del Registro de Mandatarios.

2. La Administradora dispondrá de un plazo de noventa días contado desde la entrada en vigencia de la presente Circular, para adecuar los contratos de custodia de los recursos de los Fondos de Pensiones que se encuentran invertidos en el extranjero, a sus normas.

Sin perjuicio de lo anterior, la obligación de la entidad custodia de remitir información diaria a la Superintendencia, contenida en el número 23 letra A y en numeral 4.7 del número 4, letra B del Capítulo IV, regirá a contar de la entrada en vigencia de esta Circular.

3. Asimismo, en un plazo de noventa días contado desde la entrada en vigencia de la presente Circular la Administradora deberá contar con un manual de procedimientos y mecanismos y sistemas de control de acuerdo a las disposiciones del capítulo V.
4. La Administradora dispondrá de cinco días hábiles para remitir la nómina de personas autorizadas para enviar informes de transacción a que alude el número 4, letra A, capítulo VI.

**ANDRÉS CUNEO MACHIAVELLO**  
Superintendente Subrogante

Santiago, 09 de FEBRERO de 2004.

**ANEXOS**

**ANEXO N° 1: Información Mensual de Cotización de Precios de Notas Estructuradas Extranjeras Enviada por Contribuidores de Precios**

- Contribuidor de Precio** : Nombre de la firma que difunde los precios y que preparó el informe.
- Remitente** : Nombre de la persona perteneciente a la firma Contribuidora de Precios responsable del informe.
- Nombre AFP** : Nombre completo de la AFP o AFC CHILE S.A., destinataria del Informe.
- Fecha** : Fecha del informe, indicando mes, día, año.
- Nombre del emisor** : Nombre del emisor de la nota estructurada.
- Serie o Clase (si corresponde)** : Se deberá especificar la serie de la nota, en caso de haber más de una.
- Nemotécnico Bloomberg (Ticker) o Reuters (RIC)** : Código nemotécnico con el cual el instrumento se identifica en los sistemas. En el caso de Bloomberg, será el *Ticker Symbol* y en el caso de Reuters el *RIC*. Se deben informar ambos códigos en caso que se difunda en los dos sistemas de información.
- Fecha de Valoración** : Fecha para la que corresponde la valoración. Indicar el mes, día, año.
- Precio Bid** : Precio de compra o “Bid Price”, con dos decimales.
- Precio Offer** : Precio de venta u “Offer Price”, cifra con dos decimales.
- Spread** : Diferencial entre precios Bid y Offer, expresado en puntos porcentuales.
- Activo subyacente** : Activo que genera el retorno variable de la nota. Se debe individualizar con su código ISIN u otro código internacional.
- Componente Renta Fija del Precio Bid** : Valor del componente de renta fija, para el precio de compra del contribuidor.
- Componente Variable del Precio Bid** : Valor del componente variable al que está indexada la nota, para el precio de compra del contribuidor.
- Tasa de interés de** : Tasa de interés implícita empleada para valorar los componentes



**descuento** de la nota.

**Volatilidad implícita** : Valor de la volatilidad del activo subyacente empleada en el precio Bid. Valor expresado como un porcentaje anual.

**Otros** : Se deberá informar otras variables que en opinión del contribuidor de precios sean relevantes.

**ANEXO N° 2: Solicitud de inscripción en el Registro de Mandatarios de las Inversiones de los Fondos de Pensiones en el Extranjero**

**1. IDENTIFICACIÓN**

- 1.1. Razón social** : Razón social completa de la Sociedad.
- 1.2. Nombre(s) Habitual(es)** : Nombres habituales de la Sociedad, de fantasía.
- 1.3. Domicilio** : Dirección de la actual oficina principal o sede central, indicando calle o avenida, número, piso, oficina, ciudad, estado o provincia y país.
- 1.4. Teléfono** : Número telefónico de la oficina o sede central.
- 1.5. Dirección postal** : Dirección postal completa, indicando apartado o casilla, y código postal, si corresponde.
- 1.6. Correo electrónico** : Dirección del correo electrónico de la Sociedad.
- 1.7. Fax** : Número de fax de la oficina o sede central.
- 1.8. Sitio web** : Sitio de internet de la Sociedad.

**2. OTRAS INFORMACIONES**

Adicionalmente se deberá incluir la siguiente información acerca del Mandatario.

- 2.1. Organismos reguladores extranjeros** : Se deberán identificar los organismos reguladores extranjeros que lo fiscalizan. Se debe adjuntar copia de inscripción en registros de asesores de inversión u otros similares emitidos por entidades reguladoras extranjeras, si procede.
- 2.2. Actividades** : Descripción de las principales actividades o negocios en que participa la sociedad por sí misma o a través de filiales.
- 2.3. Propietarios** : Identificación de los diez mayores propietarios de su capital social.
- 2.4. Clientes** : Identificación de sus principales clientes al momento de solicitar la inscripción en el rubro de administración de inversiones.
- 2.5. Inversiones** : Descripción de cada una de las inversiones o participación, directa o indirecta, en sociedades chilenas o extranjeras que operan en el mercado nacional, indicando el nombre de éstas y

el porcentaje de su participación.

**2.6. Otros** : Cualquier otra información que se considere relevante respecto a su negocio de administrar inversiones de terceros.

## **5. REPRESENTANTE EN CHILE**

**3.1. Razón social** : Razón social completa de la Sociedad representante.

**3.2. Nombre de fantasía** : Nombre de fantasía del representante.

**3.3. RUT** : Rol Único Tributario de la representación.

**3.4. Domicilio legal** : Domicilio legal de la representación.

**3.5. Dirección** : Dirección de la oficina principal de la representación.

**3.6. Teléfono** : Teléfono de la oficina principal de la representación.

**3.7. Casilla** : Casilla de la oficina de la representación.

**3.8. Fax** : Indicar número de fax de la oficina principal del representante.

**3.9. Correo electrónico** : Indicar correo electrónico de la sociedad representante.

## **4. SOLICITANTE DE LA INSCRIPCIÓN**

**4.1. Nombre del representante** : Indicar nombre completo del representante legal en Chile.

**4.2. RUT** : Rol Único Tributario del representante legal en Chile.

**4.3. Fecha** : Indicar día, mes y año al momento de la solicitud.

**4.4. Firma** : Firma del solicitante.

**ANEXO N° 3: Informes de Transacciones de Instrumentos, Operaciones, Contratos y Cotizaciones de Precios**

**Anexo N° 3.1: Instrucciones para completar los Informes de los Anexos N°s 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6**

1. Los informes de transacciones de instrumentos, operaciones de préstamo de activos, de solicitud de código y cotizaciones de notas estructuradas, se enviarán vía correo electrónico en archivos de planilla Excel, de acuerdo a los formatos de los anexos N° 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6, respectivamente.
2. Las planillas sólo podrán contener datos, excluyéndose fórmulas y macros.
3. La Administradora será responsable de que los informes enviados estén libres de virus informáticos.
4. Los informes de transacciones de renta fija (incluidos los de intermediación financiera y de depósitos de corto plazo, pero excluyendo los “overnight”) se enviarán en mensajes separados de los correspondientes a renta variable, de préstamo de activos y de los informes de códigos.

Si en un día determinado se deben enviar varios informes de un mismo tipo de instrumento (renta fija, renta variable, préstamo de activos) pero correspondientes a distintos tipos de Fondos de Pensiones (A/B/C/D/E), se emplearán hojas separadas para cada tipo de Fondo del mismo archivo Excel.

5. Un informe puede contener múltiples transacciones, siempre que correspondan al mismo tipo de instrumento (renta fija, renta variable, operación de préstamo de activo, cotización de precios de notas estructuradas).

En el caso del informe de instrumentos de renta variable, cada transacción se informará en una columna determinada, empleándose tantas columnas como transacciones sean informadas en la hoja del archivo.

Asimismo, en el caso del informe de instrumentos de renta fija (incluido intermediación financiera y depósitos de corto plazo), cada transacción será informada en un mismo conjunto de columnas (columnas combinadas).

Ejemplo: En el anexo N° 3.3, la primera transacción se informará en el conjunto de columnas B a la G; la segunda transacción en el conjunto de las columnas H a la M, y así sucesivamente.

Para el caso del informe de préstamo de activos en el extranjero, se emplearán columnas contiguas para informar el préstamo de distintos activos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que para una operación se reciba como garantía más de un tipo

de instrumento o la inversión de la garantía se realice en varios instrumentos, esto será informado en columnas contiguas.

En el caso del informe mensual de cotizaciones de precios de notas estructuradas, en un mismo archivo Excel se proporcionarán los informes de cada nota y cada contribuidor de precios. Para estos efectos, se emplearán hojas separadas del archivo para cada contribuidor de precios y se usarán tantas columnas como notas particulares correspondan a un contribuidor de precios específico.

6. Para un determinado día, se deben enviar las diversas transacciones de un mismo tipo de instrumento (renta fija, renta variable, préstamo de activos) para distintos Tipos de Fondos mediante un único mensaje de correo electrónico. En caso de no ser posible, por haber omitido alguna información o cometido algún error, se deberá enviar un mensaje con el mismo nombre de archivo original pero señalando que corresponde a una corrección. Para estos efectos, en la sección “**Asunto**” del mensaje de correo, se agregará a continuación del nombre del archivo la expresión “**-CORRECCION**”.

En este caso, la Administradora deberá informar la **razón de la corrección**.

Ejemplo: “**Razón de corrección:** Se corrige TIR.”

Asimismo, si esta Superintendencia detecta algún error en la información remitida, se deberá reenviar el archivo original debidamente corregido, señalando que corresponde a una CORRECCION y la razón de la corrección.

7. Esta Superintendencia informará mediante oficio los detalles de las direcciones de correo electrónico a las que se deberán enviar los informes.
8. Los mensajes de correo electrónicos contendrán como “**Asunto**” el mismo nombre del archivo Excel indicado en el número 11 siguiente, **pero omitiendo la extensión de archivo “XLS”**. Adicionalmente, se deberá agregar la expresión “**-CORRECCION**”, si corresponde.

Ejemplo: “**RF0725AFP-A-C-E**”; “**RF0725AFP-A-C-E-CORRECCION**”

El texto del mensaje será:

*“Se adjunta Informe de transacciones extranjeras correspondiente a AFP xx*

*Atte.,*

*Nombre”*

Adicionalmente, si corresponde, se deberá agregar:

“**Razón de corrección:** Se corrige TIR, fecha perfeccionamiento, ISIN, etc.”

Donde

**AFP xx** es el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones o bien corresponderá a la “AFC CHILE S.A”.

**Nombre** identifica a la persona autorizada que remite el informe.

El mensaje podrá contener también algún comentario adicional que la Administradora o AFC considere necesario.

9. La Superintendencia enviará un mensaje al remitente de los informes para confirmar la correcta recepción. En caso de no recibirlo, la Administradora deberá solicitarlo.
10. Sólo en casos autorizados por esta Superintendencia, la Administradora enviará los informes mediante diskette de alta densidad u otro medio.
11. Los archivos con los informes señalados en el número 1 anterior, se enviarán en formato de planilla Excel, teniendo los siguientes nombres:

<u>Tipo Informe</u>	<u>Nombre archivo</u>
a. Informes de código de emisor:	<b>CODmmddAFP</b>
b. Informes préstamo activos:	<b>SLmmddAFP</b>
c. Informes de renta fija:	<b>RFmmddAFP-Tj</b>
d. Informes de renta variable:	<b>RVmmddAFP-Tj</b>
e. Informe de Cotización Precios de notas estructuradas:	<b>ELNmmddAFP</b>

Donde:

**COD** : identifica a informes de código.

**SL** : identifica a informes de préstamo de activos.

**RF** : identifica informes de renta fija.

**RV** : identifica informes de renta variable.

**ELN** : identifica informes de cotización de precios de notas estructuradas

**mmdd** : fecha de envío del informe, siendo **mm** el mes y **dd** el día.

**AFP** : corresponde a los tres primeros caracteres del nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones; o bien, “AFC”, en el caso de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, cuando corresponda. Debe venir en mayúsculas.

**Tj** : corresponde a la letra en mayúsculas que identifica el Tipo de Fondo de Pensiones (A/B/C/D/E).

Al respecto, el nombre de archivo deberá incluir la identificación de todos los tipos de Fondos para los cuales se informan transacciones, separados por guiones.

Ejemplo: si el archivo contiene transacciones de renta fija para los Fondos Tipo A, C y E, el nombre del archivo será: RFmmddAFP-A-C-E.

El nombre de los archivos Excel no podrá contener espacios en blanco.

En caso de corrección, el nombre archivo deberá incluirse al final del nombre y antecedido de un guión la identificación “CORR”.

Ejemplo: RVmmddAFP-Tj-**CORR**

12. Los remitentes de informes sólo podrán ser las personas autorizadas por la Administradora, la que deberá informar a esta Superintendencia una nómina según el siguiente formato:

**NÓMINA DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA ENVIAR INFORMACIÓN SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS**

NOMBRE AFP/AFC:

RUT AFP/AFC:

Nombre Persona autorizada	Cargo	Dirección correo electrónico	Teléfono contacto

-----  
Nombre y Firma Gerente General

13. Toda la información deberá estar centrada a la derecha y los caracteres deberán estar en mayúsculas sin acentos. Los caracteres alfanuméricos, como serie ISIN, no deben contener espacios en blanco al final de los mismos.
14. En caso que no corresponda informar un dato, se asignará un guión (-).
15. A continuación se definen los conceptos comprendidos en los informes:

Nombre/Nombre AFP : Nombre completo de la AFP que efectúa la transacción o AFC CHILE S.A., si corresponde.

RUT : RUT de la AFP o de la AFC CHILE S.A.

Correlativo del Informe : La estructura de los correlativos será la siguiente:

<u>Tipo Informe</u>	<u>Correlativo</u>
a. Informes de código de emisor:	CODmmddAFPy
b. Informes de préstamo de activos:	SLmmddAFP-Tn
c. Informes de renta fija:	RFmmddAFP-Tn
d. Informes de renta variable:	RVmmddAFP-Tn

Donde:

COD, SL, RF y RV: identifican a informes de solicitud de códigos, préstamo de activos, de renta fija y de renta variable, respectivamente.

mmdd: Fecha de envío del informe, siendo mm el mes y dd el día.

AFP: Corresponde a los tres primeros caracteres del nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones o bien debe incluir "AFC" en el caso de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Deben venir en mayúsculas.

y: Indica el número correlativo de solicitud de código. Ejemplo: 1; 10, etc.

T: Corresponde al Tipo de Fondo de Pensiones (A/B/C/D/E).

n: Indica el número de transacciones incluidas en el informe. No se informarán ceros a la izquierda. Ejemplo, n=1,



n=22, etc.

El código correlativo no podrá contener espacios en blanco.

Fecha : Fecha del informe en formato dd/mm/aaaa.

Correlativo de la transacción : Corresponderán a los siguientes caracteres alfanuméricos:

<u>Tipo Transacción</u>	<u>Correlativo transacción</u>
- Préstamo Activos:	SLmmddAFP-Tw
- Renta fija:	RFmmddAFP-Tz
- Renta variable:	RVmmddAFP-Tz

Donde

SL; RF; RV; mmdd; AFP; y T corresponderán a las definiciones dadas para el correlativo del informe.

z: indica el número correspondiente a la transacción de RF o RV.

w: indica el número correlativo correspondiente a una operación de préstamo de activos.

El número correspondiente a la transacción (z) seguirá una única secuencia cualquiera sea el tipo de transacción (renta fija o renta variable) pero será distinto dependiendo del Tipo de Fondo.

Es decir, la siguiente transacción que sea informada independiente que sea RF ó RV pero que corresponda al mismo Tipo de Fondo, deberá emplearse el número consecutivo. Ejemplo: Si el correlativo de la transacción anterior de un instrumento de RF para el Fondo C fue z=15, la próxima transacción tendrá por correlativo z=16 siempre que sea para el Fondo C, independiente que sea RV o RF.

Esto se aplicará tanto para transacciones informadas en un mismo archivo como para las informadas con posterioridad.

El número correspondiente a una operación de préstamo de activo (w) seguirá una única secuencia independiente del tipo de instrumento dado en préstamo, pero será distinto dependiendo del Tipo de Fondo.

A contar del primer informe de transacciones que se envíe por correo electrónico, de acuerdo a las instrucciones de la presente Circular, los números correlativos de transacciones y de solicitud de código comenzarán desde 1, es decir,  $y=1$ ;  $w=1$ ;  $z=1$ .

Asimismo, a contar del 1 de enero de cada nuevo año calendario, los números correlativos de transacciones y solicitudes de códigos comenzarán desde 1.

- Tipo de Instrumento : Se deberá informar el código que corresponda según la clasificación contenida en la Circular N° 1209 y sus modificaciones.
- Nombre del Emisor : Nombre completo del emisor y en el caso de los fondos mutuos, se deberá agregar el nombre del fondo en particular, de acuerdo a lo informado por la Comisión Clasificadora de Riesgo a través de sus acuerdos publicados en el Diario Oficial y disponible en su sitio web: [www.ccr.cl](http://www.ccr.cl).
- Nombre del Garante (si corresponde) : Se debe señalar el nombre de la Sociedad o Institución que garantiza el Instrumento, en el evento que exista.
- País de domicilio : País donde se encuentra domiciliado el emisor para el cual se solicita código.
- Serie o Clase (si corresponde) : En el caso que las cuotas del fondo mutuo, fondo de inversión, acción u otro instrumento tenga más de una serie o clase, se deberá especificar la que se está comprando.
- Serie Informe Diario : Código oficial que identifica de manera única el instrumento (ISIN, CUSIP, etc., en este orden) de acuerdo a lo indicado en la Circular N° 1209 y sus modificaciones.
- Código Nemo-técnico Bloomberg o Reuters : Nemo-técnico con el cual el instrumento se identifica en los sistemas oficiales de información. En el caso de Bloomberg, será el *Ticker symbol* y en el caso de Reuters el *RIC*.
- Fecha de Emisión : Fecha en que fue emitido el instrumento en formato dd//mm/aa. Para el caso de instrumentos de deuda, se deberán considerar las siguientes instrucciones:
- a. En primer lugar, se utilizará como fecha de emisión la “fecha de inicio de devengue” denominada también “Interest Accrued” o “Interest Accrual Date”.
  - b. En caso de no existir la información anterior, se deberá

utilizar la primera fecha de perfeccionamiento” o “First Settlement Date”.

c. En el evento de no existir ninguno de los datos anteriores, como en el caso de los “Treasury Bills”, se utilizará la fecha de emisión o “Issue Date” difundida por los sistemas internacionales de información.

d. Finalmente, en aquellas circunstancias en que no exista ninguno de los datos anteriores, se informará aquella que figure en la respectiva confirmación de transacción entregada por el agente intermediario con el cual se realizó la transacción.

Moneda Denominación	: Moneda en la que se ha emitido el instrumento adquirido.
Moneda de Transacción	: Moneda en la que se efectuó el pago.
País de Registro:	: País donde está registrado el instrumento o fondo mutuo transado.
Clase Activos	: Se deberá indicar la categoría en cuanto a activos del fondo, según la Circular N° 1267 o la que la modifique o reemplace. Esto es, si corresponde a: Accionario (AC), Bonos (BO), Balanceado (BA), Efectivos (EF) o Fondo de fondos (FF).
Zona Geográfica	: Se deberá indicar la categoría de zona geográfica, según la Circular N° 1267 o la que la modifique o reemplace. Esto es, si corresponde a: Desarrollada (DE), Emergente (EM) o Global (GL).
Región	: Se deberá indicar la categoría en cuanto a Región, según la Circular N° 1267 o la que la modifique o reemplace. Esto es, si corresponde a: Norteamérica (NA), Europa (EU) o Asia Pacífico (AP).
Región – NA (%)	: Se deberá indicar el porcentaje invertido en la región de Norteamérica, que considera a Estados Unidos y Canadá. Cifra en porcentaje con dos decimales.
Región – EU (%)	: Se deberá indicar el porcentaje invertido en uno o varios países de la región de Europa desarrollada. La fuente de información deberá corresponder al estado financiero más reciente, sea de tipo anual o semianual (semi o anual report). Para efectos de la clasificación de países, en caso de ser necesario, se deberá emplear en primer lugar, la clasificación de países que utiliza Morgan Stanley Capital International (MSCI) para la

elaboración de sus índices y en segundo lugar, la clasificación del Banco Mundial. Cifra en porcentaje con dos decimales.

- Región – AP (%) : Se deberá indicar el porcentaje invertido en uno o varios países de la región de Asia Pacífico desarrollada. La fuente de información y procedimiento de clasificación debe ser la indicada para “Región – EU” anterior. Cifra en porcentaje con dos decimales.
- Región – AE (%) : Se deberá indicar el porcentaje invertido en uno o varios países de la región de Asia emergente. La fuente de información y procedimiento de clasificación debe ser la indicada para “Región – EU” anterior. Cifra en porcentaje con dos decimales.
- Región – EE (%) : Se deberá indicar el porcentaje invertido en uno o varios países de la región de Europa emergente. La fuente de información y procedimiento de clasificación debe ser la indicada para “Región – EU” anterior. Cifra en porcentaje con dos decimales.
- Región – LA (%) : Se deberá indicar el porcentaje invertido en uno o varios países de la región de Latinoamérica. La fuente de información y procedimiento de clasificación debe ser la indicada para “Región – EU” anterior. Cifra en porcentaje con dos decimales.
- Región – OT (%) : Se deberá indicar el porcentaje invertido en uno o varios países de otras regiones distintas a NA, EU, AP, AE, EE o LA, antes indicadas. Cifra en porcentaje con dos decimales.
- Tipo Empresa : Se deberá indicar la categoría de tipo de empresa, según la Circular N° 1267 o la que la modifique o reemplace. Esto es, si corresponde a: Baja capitalización (SCAP), Mediana y gran capitalización (MLCAP), Sectores específicos (SEC), Índices sectoriales (INDXS), Índices generales (INDX), Índices para el caso de fondos de bonos (IND), Alto rendimiento (HY) u Otros (OT).
- Volumen inversión : Se deberá indicar el monto en millones de dólares con un decimal del volumen de inversión, según la Circular N° 1267 o la que la modifique o reemplace. Ejemplo: 125,6.
- Base de Datos : Se deberá indicar la base de datos de donde se obtuvo el TER. Se completará con una “F” si es Fitzrovia o con una “L”, si es Lipper. En caso que el dato haya sido calculado mediante estados financieros auditados, estados financieros no auditados o el administrador del fondo lo haya informado provisoriamente, se deberá indicar, “AUD”, “EF” o “PROV”, respectivamente.

TER	: Se indicará el dato del TER de la base de datos o el calculado, en términos anuales. Cifra con dos decimales.
Rebate	: Se deberá indicar el porcentaje anualizado de la tasa de devolución de comisiones vigente según la Circular N° 1267 y normas complementarias. Con todos los decimales.
TER máximo negociado	: Se deberá indicar el valor del TER máximo negociado con el fondo mutuo fijado por contrato. Cifra con dos decimales.
TER Efectivo:	: El resultante de la diferencia entre el TER y rebate o alternativamente, el TER máximo negociado. Cifra con dos decimales.
Premio o Descuento de Tasa Flotante	: Los puntos base de premio o descuento sobre la tasa flotante del instrumento.
Tasa Flotante	: Se debe indicar el nombre de la tasa flotante del instrumento, tal como Libor en US\$ a 180 días, etc.
Número de cupones	: Se debe señalar el número total de cupones que tiene el instrumento de deuda.
Periodo de Pago de Cupones	: Se deberá indicar si es anual (AN), semestral (SEM), trimestral (TRIM), mensual (MES) u otro. En este caso, indicar el periodo.
Tasa de emisión	: Se deberá indicar la tasa de emisión con cuatro decimales.
Base Anual considerada	: Los días del año considerados (360, 365, etc.)
Plazo en años	: Indicar el plazo en años desde la fecha de emisión hasta el vencimiento, con un decimal.
Unidad de Reajuste	: Moneda o índice en que se encuentra indexada.
Numero de amortizaciones	: Indicar el número de amortizaciones del capital, tal como uno al vencimiento.
Fecha de vencimiento	: Indicar la fecha de vencimiento del instrumento u operación, si corresponde.
Clasificación de Riesgo	: Se deberán informar las clasificaciones correspondientes al plazo del instrumento, asignadas por las entidades internacionales seleccionadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo. Al efecto se deberán registrar las categorías en términos de sus equivalencias, conforme a lo definido en el artículo 105 del D.L. N° 3.500 y en el número 1, Título I, del

Acuerdo N° 10 de la citada Comisión.

Serie del Instrumento Equivalente	: Se deberá informar el código ISIN, CUSIP u otro, en este orden, para el instrumento que la Administradora determine como equivalente, para el cumplimiento del requisito de habitualidad.
Fecha de Transacción	: Fecha en que se acuerda la compra de un instrumento según la confirmación de transacción.
Fecha de perfeccionamiento	: Fecha de perfeccionamiento o <i>Settlement</i> de la transacción, cuando se realiza la entrega del pago a cambio del instrumento entre las partes.
Unidades Nominales	: Unidades del instrumento que se transó. Se informará con cuatro decimales.
Precio Unitario en moneda denominación	: Precio en moneda extranjera en que se denomina el instrumento adquirido en los sistemas de información. Se informará con cuatro decimales.
Monto Pagado Moneda Denominación	: Monto total pagado en moneda extranjera de denominación, éste deberá coincidir con la multiplicación del precio unitario en moneda de denominación por las unidades nominales. Número entero sin decimales.
Monto Pagado Moneda Transacción	: Monto total pagado en moneda extranjera en que efectivamente se pagó, excluyendo gastos derivados de la transacción de cargo de la Administradora o AFC. Número entero sin decimales.
TIR nacional	: Tasa interna de retorno de transacción, calculada de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 1216, con cinco decimales.
Porcentaje del Valor Par Nacional	: Porcentaje del Valor Par, según la Circular N° 1216, con cinco decimales.
TIR de Transacción Extranjera	: Indicar la tasa interna de retorno de transacción, calculada de acuerdo a las convenciones del extranjero, con cinco decimales.
Porcentaje Valor Par Extranjero	: Indicar cifra en porcentajes al que se transó el instrumento sobre su Valor Par, con cinco decimales.
Modalidad de Transacción	: Se refiere a si es efectuada en forma directa por la Administradora o AFC, o realizada a través de un mandatario. En el primer caso, se deberá consignar una “D” y en el segundo una “M”.

Nombre Mandatario	: En caso de realizarse la transacción de forma indirecta se deberá informar el nombre del mandatario.
Nombre del Intermediario	: Indicar el nombre de la entidad en caso de haber transado a través de un intermediario, ya sea broker o dealer. En el caso de fondos mutuos extranjeros, se deberá proporcionar el nombre de la firma representante del fondo o contacto comercial, en caso de haberse canalizado la transacción no directamente con el emisor. Si la transacción se hizo directamente con el fondo mutuo, se informará el nombre “Holding Company” que informa la CCR en el listado de fondos aprobados, disponible en su sitio web <a href="http://www.ccr.cl">www.ccr.cl</a> .
Situación Impositiva	: Indicar la tasa de impuesto de retención (“withholding tax”) u otro, si procede.
Gastos de transacción (Si corresponde)	: Indicar el porcentaje o monto de cualquier gasto o comisión derivada de la transacción.
Bolsa de Valores De Transacción	: Nombre de la Bolsa de Valores extranjera en que se haya transado el instrumento en caso que corresponda.
Bolsa de Valores De Registro	: Nombre de la Bolsa de Valores extranjera en la cual se encuentre listado el instrumento, sea acción de empresa, fondo de inversión u otro en que se invirtió.
Tabla de desarrollo	: Flujos de pagos de intereses, amortizaciones y flujo total según período de pago. Los datos serán en base 100.
Nº Cupón	: El correlativo del correspondiente cupón a contar de la fecha de emisión.
Fecha de pago	: Fecha en que se pagó o pagará el cupón.
Intereses	: Monto intereses. Cifra con 5 decimales.
Amortización	: Monto de amortización. Cifra con 5 decimales.
Flujo Total	: Suma de intereses y amortizaciones. Cifra con 5 decimales.
Periodo de Pago	: Indicar el período de pago, semestral (SEM), anual (AÑO), etc. Si un periodo es irregular, se debe indicar el número de días.
Nombre agente préstamo	: Nombre de la entidad que actuó como agente de préstamo.
% cubierto	: Porcentaje resultante de dividir el valor total de la garantía recibida y el monto total del instrumento prestado. Cifra con dos

decimales.

Fecha de Valoración	: Fecha para la que corresponde la valoración de la nota estructurada. Formato día/mes/año.
Precio Bid	: Precio de compra o “Bid Price” de la nota estructurada, en moneda denominación y con dos decimales.
Precio Offer	: Precio de venta u “Offer Price” de la nota estructurada, en moneda de denominación y con dos decimales.
Spread	: Diferencial entre precios Bid y Offer de la nota estructurada, expresado en puntos porcentuales.
Activo subyacente	: Activo que genera el retorno variable de la nota estructurada. Se debe individualizar con su código ISIN u otro código internacional.
Componente Renta Fija del Precio Bid	: Valor del componente de renta fija para el precio de compra de la nota estructurada, informado por el contribuidor.
Componente Variable del Precio Bid	: Valor del componente variable al que está indexada la nota estructurada para el precio de compra, informado por el contribuidor.
Tasa de interés de descuento	: Tasa de interés implícita empleada para valorar los componentes de la nota.
Volatilidad implícita del Activo subyacente	: Valor de la volatilidad del activo subyacente empleada en el precio Bid de la nota estructurada expresado como porcentaje anual con dos decimales.
Otros	: Se deberá informar otras variables que en opinión del contribuidor de precios sean relevantes para la valoración de notas estructuradas.



**ANEXO N° 3.2: Informe de transacciones de instrumentos de deuda (renta fija e intermediación financiera) en el extranjero**

I. IDENTIFICACION DE LA A.F.P. Y DEL INFORME												
. NOMBRE												
. RUT												
. CORRELATIVO DEL INFORME												
. FECHA (DD/MM/AA)												
II. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO												
. CORRELATIVO DE LA TRANSACCIÓN												
. TIPO DE INSTRUMENTO												
. NOMBRE DEL EMISOR												
. NOMBRE DEL GARANTE (SI CORRESPONDE)												
. SERIE (SI CORRESPONDE)												
. SERIE PARA INFORME DIARIO (ISIN, CUSIP, OTRO)												
. NEMOTECNICO BLOOMBERG (TICKER) O REUTERS (RIC)												
. FECHA DE EMISION (DD/MM/AA, SI CORRESPONDE)												
III. CARACTERISTICAS DEL INSTRUMENTO												
. PREMIO O DECUENTO DE TASA FLOTANTE (SI CORRESPONDE)												
. TASA FLOTANTE (SI CORRESPONDE)												
. NUMERO DE CUPONES (SI CORRESPONDE)												
. PERIODO DE PAGO DE CUPONES (AÑO;SEM; etc.)												
. TASA DE EMISION (SI CORRESPONDE)												
. BASE ANUAL CONSIDERADA												
. PLAZO EN AÑOS												
. MONEDA DENOMINACION												
. UNIDAD DE REAJUSTE												
. NUMERO DE AMORTIZACIONES (SI CORRESPONDE)												
. FECHA DE VENCIMIENTO (DD/MM/AA, SI CORRESPONDE)												
. CLASIFICACION DE RIESGO:												
- STANDARD & POOR'S												
- MOODY'S												
- FITCH												
. SERIE INSTRUMENTO EQUIVALENTE (ISIN, CUSIP, OTRO):												
IV. CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION												
. FECHA DE TRANSACCION												
. FECHA DE PAGO												
. MONEDA DE TRANSACCION												
. UNIDADES NOMINALES												
. MONTO PAGADO MONEDA DENOMINACION												
. MONTO PAGADO MONEDA TRANSACCION												
. TIR NACIONAL (CON 5 DECIMALES)												
. PORCENTAJE DEL VALOR PAR NACIONAL												
. TIR DE TRANSACCION EXTRANJERA												
. PORCENTAJE VALOR PAR EXTRANJERO												
V. OTRAS CARACTERISTICAS DE LA TRANSACCION												
. MODALIDAD DE TRANSACCION (DIRECTA=D / MANDATARIO=M)												
. NOMBRE DEL MANDATARIO (SI CORRESPONDE)												
. NOMBRE DEL INTERMEDIARIO (SI CORRESPONDE)												
. SITUACION IMPOSITIVA												
. COMISIONES (SI CORRESPONDE)												
. BOLSA DE VALORES (SI CORRESPONDE)												
VI. TABLA DE DESARROLLO (BASE 100)						VI. TABLA DE DESARROLLO (BASE 100)						
N° CUPON	FECHA DE PAGO	INTERESES	AMORTIZACIÓN	FLUJO TOTAL	PERIODO DE PAGO	N° CUPON	FECHA DE PAGO	INTERESES	AMORTIZACIÓN	FLUJO TOTAL	PERIODO DE PAGO	

**ANEXO N° 3.3: Informe de transacciones de instrumentos de capital (renta variable) en el extranjero**

<b>I. IDENTIFICACION DE LA A.F.P. Y DEL INFORME</b>		
. NOMBRE		
. RUT		
. CORRELATIVO DEL INFORME		
. FECHA		
<b>II. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO</b>		
. CORRELATIVO DE LA TRANSACCION		
. TIPO DE INSTRUMENTO		
. NOMBRE DEL EMISOR		
. SERIE o CLASE (SI CORRESPONDE)		
. SERIE PARA INFORME DIARIO (ISIN, CUSIP, OTRO)		
. NEMOTECNICO BLOOMBERG (TICKER) O REUTERS (RIC)		
. FECHA DE EMISION (SI CORRESPONDE)		
. MONEDA DE DENOMINACION		
. PAIS DE REGISTRO		
<b>III. CATEGORÍA FONDO MUTUO /INVERSIÓN</b>		
. CLASE ACTIVOS (AC;B;BA; EF;FF)		
. ZONA GEO (DES;EME;GLO)		
. REGION (NA;EU; AP)		
. REGION - NA (%)		
. REGION - EU (%)		
. REGION - AP (%)		
. REGION - AE (%)		
. REGION - EE (%)		
. REGION - LA (%)		
. REGION - OT (%)		
. TIPO DE EMPRESA (SCAP; MLCAP; CRE;INC; SEC;INDXS;INDX; HY;OT)		
. VOLUMEN INVERSIÓN (MMUS\$, con un decimal)		
. BASE DE DATOS (F; L ; AUD ; EF ; PROV)		
.TER (Con dos decimales)		
.REBATE		
.TER MAXIMO NEGOCIADO		
.TER EFECTIVO		
<b>IV. CARACTERÍSTICAS DE LA TRANSACCION</b>		
. FECHA DE TRANSACCION		
. FECHA DE PAGO		
. MONEDA DE TRANSACCION		
. UNIDADES NOMINALES		
. PRECIO UNITARIO EN MONEDA DENOMINACION		
. MONTO PAGADO MONEDA DENOMINACION		
. MONTO PAGADO MONEDA TRANSACCION		
<b>V. OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA TRANSACCION</b>		
. MODALIDAD DE TRANSACCION (DIRECTA= D / MANDATARIO=M)		
. NOMBRE DEL MANDATARIO (SI CORRESPONDE)		
. NOMBRE DEL INTERMEDIARIO (SI CORRESPONDE)		
. SITUACION IMPOSITIVA		
. COMISIONES (SI CORRESPONDE)		
. BOLSA DE VALORES DE TRANSACCION (SI CORRESPONDE)		
. BOLSA DE VALORES DE REGISTRO (SI CORRESPONDE)		

**ANEXO N° 3.4: Informe de préstamo de activos en el extranjero**

<b>I. IDENTIFICACION DE LA A.F.P. Y DEL INFORME</b>			
. NOMBRE			
. RUT			
. CORRELATIVO DEL INFORME			
. FECHA INFORME			
<b>II. IDENTIFICACION DE LA OPERACIÓN</b>			
. FECHA PERFECCIONAMIENTO			
. NOMBRE AGENTE PRÉSTAMO			
<b>III. INSTRUMENTO DADO EN PRÉSTAMO</b>			
. TIPO INSTRUMENTO			
. NOMBRE EMISOR			
. SERIE (ISIN-CUSIP)			
. MONEDA DE DENOMINACIÓN			
. UNIDADES NOMINALES			
. PRECIO UNITARIO			
. VALOR TOTAL			
<b>IV. GARANTÍA RECIBIDA EN INSTRUMENTOS</b>			
. TIPO INSTRUMENTO			
. NOMBRE EMISOR			
. SERIE (ISIN-CUSIP)			
. MONEDA DE DENOMINACIÓN			
. UNIDADES NOMINALES			
. PRECIO UNITARIO			
. VALOR TOTAL			
. % CUBIERTO			
<b>V. GARANTÍA RECIBIDA EN EFECTIVO</b>			
. MONEDA			
. MONTO PAGADO MONEDA DENOMINACIÓN			
. % CUBIERTO			
<b>VI. REINVERSIÓN GARANTÍA</b>			
. TIPO INSTRUMENTO			
. NOMBRE EMISOR			
. SERIE (ISIN-CUSIP)			
. MONEDA DE DENOMINACIÓN			
. UNIDADES NOMINALES			
. PRECIO UNITARIO			
. VALOR TOTAL			

**ANEXO N° 3.5: Informe solicitud de código de emisor de instrumentos de intermediación financiera**

<b>I. IDENTIFICACION SOLICITUD</b>	
NOMBRE A.F.P:	
RUT:	
DIRECCION EMAIL:	
NOMBRE CONTACTO:	
FONO CONTACTO:	
FECHA SOLICITUD:	
NUMERO CORRELATIVO INFORME SOLICITUD:	
<b>II. IDENTIFICACION DE EMISOR(ES)</b>	
NOMBRE DEL EMISOR:	
PAIS DE DOMICILIO:	
CÓDIGO DEL EMISOR (DEBE VENIR EN BLANCO):	

**ANEXO N° 3.6: Informe Mensual de Cotización de Precios de Notas Estructuradas Extranjeras**

<b>I. IDENTIFICACION DEL INFORME</b>			
. CONTRIBUIDOR DE PRECIOS	contribuidor 1	contribuidor 1	contribuidor 1
. REMITENTE			
. NOMBRE AFP			
. FECHA			
<b>II. IDENTIFICACION DEL INSTRUMENTO</b>			
. NOMBRE DEL EMISOR			
. SERIE o CLASE (SI CORRESPONDE)			
. NEMOTECNICO BLOOMBERG (TICKER) O REUTERS (RIC)	nota 1	nota 2	etc
. SERIE PARA INFORME DIARIO (ISIN, CUSIP, OTRO)			
<b>III. CARACTERISTICAS DE LA COTIZACIÓN DE PRECIO</b>			
. FECHA DE VALORACIÓN (DD/MM/AA)			
. PRECIO BID			
. PRECIO OFFER			
. SPREAD			
. ACTIVO SUBYACENTE			
. COMPONENTE RENTA FIJA DEL PRECIO BID			
. COMPONENTE VARIABLE DEL PRECIO BID			
. TASA INTERÉS DE DESCUENTO			
. VOLATILIDAD IMPLÍCITA ACTIVO SUBYACENTE			
. PERÍODO PARA VOLATILIDAD EMPLEADA			
. OTROS			